MOORE

NEWSLETTER

2° trimestre de 2020

CONTENIDO

CONTABILIDAD Y AUDITORÍA

1.- Consulta 121/Marzo 2020 1 de contabilidad Página 2

2.- Consulta 121/Marzo 2020 2 de contabilidad Página 3

3.- Consulta 121/Marzo 2020 3 de contabilidad Página 5

4.- Consulta 121/Marzo 2020 4 de contabilidad Página 6

5.- Consulta 121/Marzo 2020 1 de auditoría Página 7

6.- Comunicado conjunto en relación con la formulación y depósito de las cuentas anuales de los emisores de valores en formato electrónico único europeo (FEUE) Página 11

FISCAL

1.- El TS decide sobre la valoración del ajuar domestico en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones Página 13

2.- Exención en IRPF de las retribuciones percibidas por trabajos realizados en el extranjero Página 15

3.- Los trabajadores acogidos al régimen de impatriados pueden beneficiarse de las ventajas fiscales de la retribución flexible Página 17

4.- El gobierno aprueba el Ingreso Mínimo Vital Página 18

LEGAL Y COMPLIANCE

1.- ISO 37301 Sistemas de gestión de compliance. Página 21

2.- Novedades en prevención de blanqueo de capitales Página 23

3.- Sentencias recientes: responsabilidad penal de personas jurídicas Página 25

4.- Reforma del Código de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas Página 27

5.-Aprobación del texto refundido de la Ley Concursal Página 28

6.-Actuaciones recientes de la CNMC Página 30

COVID-19

1.- Real Decreto-Ley 19/2020: Nuevos plazos mercantiles Página 35

2.- Legalización de libros 2019. Modificaciones COVID-19. Página 36

3.- CEAOB. Trabajo de auditoría tras el impacto del COVID-19 Página 37

4.- Real Decreto Ley 19/2020: se aprueban nuevas medidas fiscales Página 38

5.- Recuperación de las cuotas de IVA de facturas impagadas COVID-19 Página 40

6.- Real Decreto-Ley 16/2020: Medidas concursales Página 42

7.- Impacto del COVID en el ámbito laboral Página 45

8.- Exoneraciones en el pago de la Seguridad en el caso de un ERTE Página 49

CONTENIDO

CONTABILIDAD Y AUDITORÍA

1.- Consulta 121/Marzo 2020 1 de contabilidad Página 2

2.- Consulta 121/Marzo 2020 2 de contabilidad Página 3

3.- Consulta 121/Marzo 2020 3 de contabilidad Página 5

4.- Consulta 121/Marzo 2020 4 de contabilidad Página 6

5.- Consulta 121/Marzo 2020 1 de auditoría Página 7

6.- Comunicado conjunto en relación con la formulación y depósito de las cuentas anuales de los emisores de valores en formato electrónico único europeo (FEUE) Página 11

CONSULTA 1 DE CONTABILIDAD BOICAC 121/2020

Sobre la aplicación del criterio del coste amortizado y la clasificación entre corriente y no corriente de un préstamo obtenido de una entidad financiera.

Antecedentes:

El consultante ha recibido un préstamo de una entidad bancaria el 20 de octubre de 20X0 por importe de 100.000 euros con devolución en 7 años, carencia de capital los 3 primeros años y 4 cuotas anuales constantes, a un tipo de interés fijo más una comisión de apertura. Se pregunta qué parte del pasivo total relativo al préstamo a 31 de diciembre de 20X0 es corriente y qué parte es no corriente, considerando que la empresa aplica el Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por el **Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre.**

Adicionalmente, se pregunta qué información habría que aportar en el apartado 9.2.1.a) a2) del modelo normal de la memoria y si en el apartado 9.2.1.d) habría que informar en todo caso de los importes a reembolsar.

Respuesta:

De acuerdo con la definición sobre el criterio del coste amortizado incluida en la Primera Parte, *Marco Conceptual de la Contabilidad*, del PGC:

"El coste amortizado de un instrumento financiero es el importe en el que inicialmente fue valorado un activo o un pasivo financieros, menos los reembolsos de principal que se hubieran producido, más o menos, según proceda, la parte imputada en la cuenta de pérdidas y ganancias, mediante la utilización del método del tipo de interés efectivo, de la diferencia entre el importe inicial y el valor de reembolso en el vencimiento y, para el caso de los activos financieros, menos cualquier reducción de valor por deterioro que hubiera sido reconocida, ya sea directamente como una disminución del importe del activo o mediante una cuenta correctora de su valor.

El tipo de interés efectivo es el tipo de actualización que iguala el valor en libros de un instrumento financiero con los flujos de efectivo estimados a lo largo de la vida esperada del instrumento, a partir de sus condiciones contractuales y sin considerar las pérdidas por riesgo de crédito futuras; en su cálculo se incluirán las comisiones financieras que se carguen

*por adelantado en la concesión d*e financiación."

Si bien el tipo de interés efectivo incluye tanto los intereses explícitos como implícitos, los intereses explícitos se imputan en la cuenta 527. *Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito* y los intereses implícitos se recogen en la cuenta que representa la deuda, en este caso la cuenta 170. *Deudas a largo plazo con entidades de crédito*; así se deduce de lo establecido para ambas cuentas en la Quinta Parte, *Definiciones y Relaciones Contables*, del PGC.

En este sentido, respecto a la cuenta 170. *Deudas a largo plazo con entidades de crédito*, se indica que incluye:

"Las contraídas con entidades de crédito por préstamos recibidos y otros débitos, con vencimiento superior a un año. Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará:

a1) A la formalización de la deuda o préstamo, por el importe recibido, minorado en los costes

de la transacción, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

a2) Por el gasto financiero devengado hasta alcanzar el valor de reembolso de la deuda, con cargo, generalmente, a la cuenta 662. (...)"

Por su parte, en la cuenta 527. *Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito*, se recogen:

"Intereses a pagar, con vencimiento a corto plazo, de deudas con entidades de crédito.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe de los intereses explícitos devengados durante el ejercicio, incluidos los no vencidos, con cargo a la cuenta 662. (...)."

Es decir, en el caso propuesto por el consultante el coste amortizado del préstamo al cierre del ejercicio es el importe inicial del préstamo, menos los gastos iniciales, más los intereses implícitos devengados imputados a la cuenta de pérdidas y ganancias aplicando el tipo de interés efectivo.

El pasivo no corriente a 31 de diciembre de 20X0 es la deuda que vence a un plazo superior a un año y que está constituido por el importe recibido menos los costes de transacción, más los intereses implícitos devengados, y el pasivo corriente incluirá los intereses explícitos devengados y no vencidos.

Es decir, en el caso que nos ocupa, el coste amortizado lo constituye el importe recogido en la cuenta 170, siguiendo la definición del PGC. Pero el valor en libros del pasivo debe incluir tanto el coste amortizado como el interés explícito devengado y no vencido, estando este último recogido en la cuenta 527.

En el cuadro incluido en el apartado 9.2.1.a.2) de la memoria, en la categoría *Débitos y partidas a pagar* y en la clase *Deudas con entidades de crédito*, se mostrará como deuda a largo plazo el importe inicial menos los gastos de transacción más los intereses implícitos devengados y no vencidos y como deuda a corto plazo los intereses explícito-devengados y no vencidos. Y en el apartado 9.2.1.d) *Clasificación por vencimientos*, se deberá informar de los importes que venzan en cada uno de los cinco años siguientes al cierre del ejercicio y del resto hasta su último vencimiento. Por lo tanto, en principio, la empresa deberá incluir el importe de la anualidad (intereses y principal) que venza en ese periodo.

CONSULTA 2 DE CONTABILIDAD BOICAC 121/2020

Sobre la posibilidad de capitalización de gastos financieros por parte de una sociedad que gestiona rentas vitalicias.

Antecedentes:

La sociedad consultante adquiere la nuda propiedad de inmuebles pagando a los antiguos propietarios (que retienen el usufructo) una cuota mensual vitalicia, compuesta de principal e intereses. Asimismo, para el desarrollo de su actividad se ha financiado con una entidad financiera, pagando una cuota compuesta de capital e intereses.

Se pregunta si es posible capitalizar los intereses que paga tanto a los usufructuarios como a la entidad financiera, ya que la sociedad está en los primeros años de su actividad y podría entrar en causa de disolución, al no tener ingresos.

Respuesta:

La interpretación de este Instituto sobre el tratamiento contable de la adquisición de la nuda propiedad de un inmueble, manteniendo el vendedor el derecho de usufructo vitalicio sobre el mismo y el derecho a una renta vitalicia, está publicada en la **consulta 8 del BOICAC nº 84, de diciembre de 2010.**

En esta consulta se manifiesta:

"(...) en la medida en que lo que se esté adquiriendo sea la propiedad de un inmueble a cambio de una renta vitalicia y dejando al vendedor del mismo su uso y disfrute hasta que éste fallezca, el inmueble deberá registrarse en el activo del balance del comprador por un importe equivalente al valor razonable de la propiedad del citado inmueble (es decir, en el caso descrito, por el valor razonable de la nuda propiedad del inmueble).

En cuanto a la amortización posterior del inmueble adquirido en nuda propiedad y la extinción de la obligación de pago de la renta vitalicia, adquiriendo el propietario el uso y disfrute del inmueble, este Instituto ya se ha pronunciado en la ***consulta nº 3 publicada en el BOICAC 69, de marzo de 2007****, en el siguiente sentido:*

«(...) dado que el uso efectivo del inmueble no corresponde a la sociedad nudo-propietaria, no procederá practicar la amortización correspondiente a la depreciación que sufra el inmueble por su funcionamiento, uso y disfrute, sin perjuicio de la obsolescencia que pudiera afectarlo.»

Por otro lado, el importe estimado de la deuda que asume la empresa (renta vitalicia), obedece al concepto de provisión previsto en la norma de registro y valoración (NRV) 15ª. «Provisiones y contingencias» del PGC, por lo que figurará en el pasivo no corriente del balance en el epígrafe «Provisiones a largo plazo», registrándose los ajustes que surjan por la actualización de la provisión como un gasto financiero conforme se vayan devengando.

La parte de las provisiones cuya cancelación se prevea en el corto plazo deberá figurar en el pasivo corriente del balance, en el epígrafe «Provisiones a corto plazo»; a estos efectos se traspasará el importe que representen las provisiones con vencimiento a corto a las cuentas de cuatro cifras correspondientes de la cuenta 529.

Adicionalmente, hay que indicar que, debido al carácter estimativo de la deuda que efectivamente conllevará la renta vitalicia, si como consecuencia del conocimiento de algún hecho relevante en relación con el número de años de vida probable del acreedor de la renta vitalicia (para lo que se podrán tener en cuenta las tablas utilizadas para el seguro de vida en las entidades de seguros, si bien hay que considerar que estas tablas están confeccionadas para una masa de personas y están basadas en valores de vida media, circunstancia que no se da en un caso aislado), se pone de manifiesto una insuficiencia o un exceso de la provisión que recoge el importe estimado de la deuda, de acuerdo con lo previsto en la NRV 22ª. «Cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables» del PGC, se deberán tener en cuenta las nuevas estimaciones en los sucesivos ejercicios para cuantificar adecuadamente la citada provisión. Las dotaciones o excesos se registrarán en la cuenta de pérdidas y ganancias de acuerdo con su naturaleza".

Respecto a la activación de los gastos financieros, la Norma de Registro y Valoración (NRV) 2.ª *Inmovilizado material* del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, en su apartado 1. *Valoración inicial*, establece:

"(...) En los inmovilizados que necesiten un periodo de tiempo superior a un año para esta r en condiciones de uso, se incluirán en el precio de adquisición o coste de producción los gastos financieros que se hayan devengado antes de la puesta en condiciones de funcionamiento del inmovilizado material y que hayan sido girados por el proveedor o correspondan a préstamos u otro tipo de financiación ajena, específica o genérica, directamente atribuible a la adquisición, fabricación o construcción."

La NRV 4.ª *Inversiones inmobiliarias*, señala que: *"Los criterios contenidos en las normas anteriores, relativas al inmovilizado material, se aplicarán a las inversiones inmobiliarias."*

Por su parte, en la NRV 13.ª *Existencias,* se dispone:

"En las existencias que necesiten un periodo de tiempo superior a un año para estar en condiciones de ser vendidas, se incluirán en el precio de adquisición o coste de producción, los gastos financieros, en los términos previstos en la norma sobre el inmovilizado material."

Por lo tanto, para activar los gastos financieros atribuibles a la adquisición o construcción de un activo se impone como requisito que medie un periodo de tiempo superior a un año para que ese elemento esté en condiciones de uso y que se hayan devengado dichos gastos financieros antes de la puesta en condiciones de funcionamiento.

La nuda propiedad de un inmueble es el derecho real residual que se adquiere cuando se desgaja de la plena propiedad el derecho real de usufructo regulado en el Capítulo I. *Del usufructo* del Título VI. *Del usufructo, del uso y de la habitación* del Código Civil.

Conclusión:

El consultante no adquiere la propiedad plena del inmueble sino un derecho real limitado, siendo este último el activo para contabilizar. Este elemento patrimonial, al menos, durante el periodo de vigencia del usufructo, constituye una inversión que cumple una función económica consistente en la mera tenencia del activo, circunstancia que impide identificar un periodo de transformación o construcción que pudiera habilitar para reconocer los gastos financieros devengados como mayor valor del citado derecho.

Por el contrario, su adquisición implica su inmediata puesta en condiciones de funcionamiento.

En consecuencia, los gastos financieros devengados sobre los que versa esta consulta no pueden contabilizarse como mayor valor del activo adquirido.

CONSULTA 3 DE CONTABILIDAD BOICAC 121/2020

Sobre si deben realizarse ajustes a cierre de ejercicio 2019 a consecuencia de la declaración del estado de alarma debido a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La presente consulta plantea el posible deber de realizar ajustes a cierre del ejercicio 2019, en virtud de la NRV 23ª del PGC sobre hechos posteriores al cierre, teniendo en consideración el impacto, tan pronunciado como inesperado, que ha supuesto la crisis sanitaria derivada del COVID-19 con la correspondiente declaración del estado de alarma que ha paralizado la actividad de tantas empresas generando impagos y retrasos en cuentas deudoras y una corrección valorativa de inversiones financieras sin precedentes, así como la posible no aplicación del principio de empresa en funcionamiento, de acuerdo a la NIC 10.

La respuesta que se plantea a esta consulta toma su base en el art. 40.3 del RDL 8/2020 del 17 de marzo mediante el cual se modifica el plazo legal de la formulación de las Cuentas Anuales y en la mencionada NRV 23ª del PGC. Ésta última plantea el deber de tener en cuenta en la formulación de cuentas anuales los hechos posteriores al cierre si se cumplen alguna de las siguientes condiciones:

1. Que pongan de manifiesto condiciones que ya existían al cierre de ejercicio
2. Que su importancia sea tal, que si no se facilitara dicha información se distorsionase la capacidad de evaluación de las cuentas anuales, teniendo que ser, por tanto, recogida en la memoria.

Dado que en España el primer contagio de COVID-19 se detectó el 31 de enero de 2020 y que, hasta marzo no se decretó el estado de alarma, **se considera que estos hechos no existían a cierre del 2019**, a pesar de que se conociera la existencia del virus a nivel global, puesto que sus consecuencias económicas no habían llegado al país todavía.

Por otro lado, podría ser que se cumpliera la segunda condición planteada, no obstante, esto es algo que debe ser valorado por los administradores de las sociedades y, en su caso, los auditores, no pudiéndose aplicar un modo de actuación generalizado puesto que el perjuicio que haya supuesto para cada empresa puede ser muy dispar.

En cuanto al planteamiento sobre la no aplicación del principio de empresa en funcionamiento, el ICAC parte de la definición de Empresa en funcionamiento que se recoge en el PGC, aclarando que el cese de actividad de una sociedad debe entenderse como definitivo y no como una interrupción temporal de la misma, por lo que, a no ser que los administradores se propongan liquidar la sociedad, o bien la situación financiera no permita otra elección, **no procedería la inaplicación del mencionado principio.**

Por último, de cara a una posible corrección valorativa de las inversiones financieras, el ICAC se refiere a la aplicación de las reglas previstas en la NRV 23ª de la manera habitual.

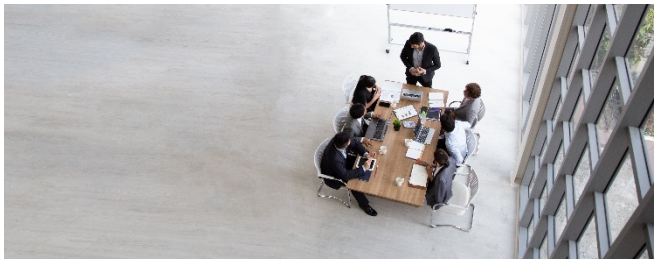

CONSULTA 4 DE CONTABILIDAD BOICAC 121/2020

Sobre el tratamiento contable del reparto de un dividendo entre empresas del grupo después de sucesivos canjes de valores.

Planteamiento de la consulta:

Se elabora el siguiente ejemplo con el objetivo de analizar la consulta en cuestión:

- El **año X-20** la sociedad "A" adquiere por un total de 40 u.m. un grupo de sociedades, "X".
- En el **año X-3** la sociedad "A" constituyó una sociedad holding, sociedad "C", mediante una aportación no dineraria de la participación en el grupo de sociedades "X" por importe de 40 u.m. que iguala el valor neto contable registrado en las cuentas individuales de "A" (**no existen cuentas consolidadas**) de las acciones aportadas.

Este año el grupo de sociedades "X" contaba con un Capital Social de 40 u.m. y unas reservas de 200 u.m.

- En el **año X-2** la sociedad "A" vende el 40% de su participación en "C" a un tercero dando de baja el coste de las acciones correspondientes por 16 u.m y manteniendo una inversión en "C" de 24 u.m. (60%).
- En el **año X-1** la sociedad "A" constituye un nuevo holding, sociedad "B", intermedia entre "A" y "C" mediante aportación no dineraria por la inversión restante que le quedaba en "C" de 24 u.m.

Más tarde, ese mismo año, "A" vende un 15% de su participación en la sociedad "B" a un tercero, dando de baja el coste correspondiente de la adquisición por 3,6 u.m, quedándole una inversión de 20,4 u.m.

Tras estos sucesos quedan registradas las siguientes inversiones en el grupo "X":

- La sociedad "C" tiene registrada una inversión por 40 u.m.
- La sociedad "A" tiene registrada una inversión por 20,4 u.m

Además, la inversión de "B" en "C" es de 24 u.m.

Teniendo en cuenta la secuencia descrita, en el **año X** la sociedad "A" participa en un 85% (35% directo + 50% mediante "C") en la sociedad "B", la cual a su vez tiene el 60% de "C". La sociedad "C" sigue manteniendo el 100% del grupo "X". De esta manera **"A" tiene un control efectivo en el grupo "X" del 51%** (el 85% de 60%).

A 1 de enero del año X el **capital agregado del grupo X asciende a en 40 u.m. y las reservas acumuladas a 200 u.m**. En el año X las sociedades del grupo X **deciden repartir un dividendo de 100 u.m.** con cargo a las reservas disponibles, distribuyéndose escalonadamente hasta "A" en la cuantía en la que se registren en la cuenta de pérdidas y ganancias. Además, Los beneficios de "C" desde X-3 hasta X ascienden a 20 u.m y la sociedad "B" no ha generado beneficios hasta el momento.

Análisis de normativa:

Tomando como punto de partida esta situación, el ICAC recurre al apartado 2.1 sobre Aportaciones no dinerarias de la NRV 21ª así como a la consulta 3 del BOICAC nº 85 de marzo del 2011 en la cual se disponen los criterios de valoración a aplicar en aquellos supuestos en los que exista dispensa de formulación de cuentas anuales consolidadas.

Para este caso es de interés la aplicación del criterio "b" mediante el cual se deberán tomar los valores existentes antes de realizarse la operación en las cuentas anuales individuales de la sociedad aportante, excepto en el caso en el que el importe representativo del patrimonio neto fuese superior, debiéndose registrar, en este caso, por este valor por ser el que más se aproxima al importe consolidado. Se aclara, además, si se originasen variaciones en el valor en la aportante a raíz de la operación se debe de reconocer en reservas.

Respuesta:

Atendiendo a la normativa mencionada la aportación de las inversiones en el grupo de sociedades "X" a la sociedad "C" que se realizó el año X-3 se debió contabilizar por 240 u.m. y la diferencia con el coste de la inversión que se dio de baja se tuvo que haber reconocido en una cuenta de reservas.

Del mismo modo, en la aportación que se realiza en el año X-1 a la sociedad "B" por el 60% de las acciones de la sociedad "C" se debería haber aplicado este criterio igualmente.

Por tanto, el reparto de las reservas del grupo de sociedades "X" a "C", de la sociedad "C" a "B" y por último de la sociedad "B" a la sociedad "A" se debería de contabilizar como una recuperación del coste salvo el importe de los beneficios generados tras la adquisición de cada filial directamente participada ya que los resultados acumulados por el grupo "X" ya debieron reconocerse como un ingreso por parte de la sociedad "A" en el ejercicio X-3.

Para subsanar este error en las cuentas anuales, el ICAC insta a recurrir a la NRV 22ª sobre cambios de criterios, errores y estimaciones contables, así como a la consulta 3 del BOICAC nº86, de junio de 2011. De igual manera, se deberá incluir en la memoria la información pertinente.

CONSULTA 1 DE AUDITORÍA BOICAC 121/2020

Efecto de la crisis sanitaria y el Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 en el proceso de formulación, verificación y aprobación de las cuentas anuales de las distintas empresas y entidades.

Situación planteada:

La cuestión planteada se refiere al efecto de lo dispuesto en el artículo 40, apartados 3 a 5, del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, en el proceso de formulación, verificación y aprobación de las cuentas anuales por parte de las distintas empresas y entidades, y su modificación por el Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo.

1. **En primer lugar, el ICAC advierte de que algunas de las cuestiones planteadas, las referentes al proceso de formulación o aprobación de las cuentas anuales por parte de las distintas entidades, quedan fuera de sus competencias, encontrándose reguladas en la legislación mercantil correspondiente (Código de Comercio).** Asimismo, debe tenerse en cuenta que la redacción del artículo 40 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo (RDL), ha sido modificada por la disposición final 1ª, apartado trece, del Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo.
2. **En segundo lugar, analiza el régimen de formulación, verificación y aprobación de las cuentas anuales de las distintas entidades regulado en la legislación mercantil, y como éste se ve afectado por la aprobación del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo (RDL, en adelante), atendiendo ya a la redacción vigente dada al artículo 40, apartados 3 a 5, por el RDL 11/2020.**

   Con carácter general, el régimen de formulación de cuentas anuales de las personas jurídicas, su verificación por un auditor, su aprobación por la junta general de socios y su depósito en el Registro Mercantil correspondiente se encuentra regulado, en síntesis y en relación con las cuestiones planteadas, de la siguiente forma (se hace referencia a sociedades de capital, por ser el régimen más general, y en consecuencia al texto refundido de la ley de sociedades de capital, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2010,de 2 de julio, -TRLSC, en adelante-):

Formulación: Art. 253.- "Los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.".

Verificación por un auditor de cuentas: Art. 263. 1. "Las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión deberán ser revisados por auditor de cuentas." En el apartado 2 se establecen excepciones por razón de tamaño.

En el artículo 264 se regula el nombramiento de auditor, que deberá efectuarse por la junta general antes de finalizar el ejercicio por auditar.

El artículo 270 regula **el plazo de emisión del informe de auditoría:** *"Plazo para la emisión del informe. 1. El auditor de cuentas dispondrá como mínimo de un plazo de un mes, a partir del momento en que le fueren entregadas las cuentas firmadas por los administradores, para presentar su informe."*

La **aprobación de las cuentas anuales** de un ejercicio debe realizarse por la junta general ordinaria de socios dentro de los seis primeros meses del ejercicio siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 164 y 272.

Y el **depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil** correspondiente deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la aprobación de dichas cuentas por la junta general.

3. **El Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, en su artículo 40, ha venido a alterar de forma temporal determinados aspectos del régimen legal indicado en el apartado 2 de esta nota, estableciendo, en relación con las cuestiones planteadas, atendiendo a la redacción dada por el RDL 11/2020, de 31 de marzo, lo siguiente:**

Artículo 40. Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado. (..)

3. *La obligación de formular las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, en el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social que incumbe al órgano de gobierno o administración de una persona jurídica y, cuando fuere legalmente exigible, el informe de gestión y demás documentos exigibles según la legislación de sociedades, queda suspendida hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha. No obstante lo anterior, será válida la formulación de las cuentas que realice el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica durante el estado de alarma pudiendo igualmente realizar su verificación contable dentro del plazo legalmente previsto o acogiéndose a la prórroga prevista en el apartado siguiente.*
4. *En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma o durante la vigencia del mismo, el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, tanto si la auditoría fuera obligatoria como voluntaria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.*
5. *La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.*

Atendiendo a lo establecido en los apartados 3 a 5 del artículo 40 del RDL, el ICAC deduce que el régimen general de formulación, verificación, aprobación y depósito de cuentas anuales regulado en el TRLSC se ve alterado de la siguiente forma:

a.- En aplicación del artículo 40.3, a partir del 14 de marzo (fecha de entrada en vigor del Real Decreto de estado de alarma) y hasta que finalice el estado de alarma, se suspende el plazo de formulación de cuentas anuales legalmente establecido por el artículo 253 del TRLSC (tres meses desde el final del ejercicio), reanudándose en el momento en que finalice dicho estado y se extiende durante tres meses a partir de dicha fecha.

Esta circunstancia tendrá repercusión en el plazo de aprobación de las cuentas anuales, de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 de este mismo artículo, y por tanto también puede influir en la fecha de emisión del informe de auditoría, como más adelante se indica. Asimismo, cabría deducir del literal de lo dispuesto en el artículo 40.3 que esta regulación no afectaría a entidades en las que hubiese finalizado el plazo de formulación de las cuentas anuales antes del 14 de marzo.

Por otra parte, cabe advertir que en este apartado el ICAC hace referencia a que no se prohíbe que durante el período del estado de alarma puedan formularse y verificarse dichas cuentas anuales, como cualquier otro acto que pudiera realizarse por los órganos de gobierno y administración de las distintas entidades correspondientes a sus funciones.

b.- De acuerdo con el artículo 40.5, el proceso de aprobación de las cuentas anuales por la junta general regulado en los artículos 164 y 272 del TRLSC (según el cual éstas deben aprobarse en los 6 primeros meses del ejercicio siguiente) se modifica de forma que la junta general debe reunirse a estos efectos necesariamente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de finalización del plazo de formulación de las cuentas. Es decir, dado que el plazo de formulación de las cuentas anuales se extiende hasta tres meses desde que finalice el estado de alarma, el plazo de aprobación de dichas cuentas por la junta general se extiende otros tres meses a partir de la finalización del plazo de formulación.

c.- El ICAC muestra el Artículo 40.4 del RDL en el que se regula un régimen especial de tiempo para la realización de la auditoría en los casos en que antes de la fecha de declaración del estado de alarma, el 14 de marzo, o durante la vigencia de dicho estado se hubieren formulado las cuentas anuales, *"el plazo para la verificación contable de esas cuentas, tanto si la auditoría fuera obligatoria como voluntaria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma."*

Es decir, se regula un régimen especial del plazo para la realización de la auditoría, consistente en la prórroga de dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma, y que resultará aplicable a los casos en que la entidad hubiese formulado las cuentas anuales antes del 14 de marzo o las formulase durante el período de estado de alarma, sin distinguir si el plazo de formulación para esa entidad hubiese finalizado o no a dicha fecha. En relación con el plazo de realización del trabajo de auditoría y emisión del informe correspondiente, deben hacerse las siguientes consideraciones: El artículo 270 del TRLSC establece, en cuanto al plazo de emisión del informe de auditoría, un plazo mínimo de un mes desde que se le

entreguen las cuentas anuales debidamente formuladas para presentar el informe de auditoría, pero no regula ni establece un plazo concreto o máximo para la emisión del informe.

Si bien a pesar de que no se establece un plazo concreto como tal, el hecho de que haya un plazo de formulación y un plazo de aprobación en Junta General, a la cual se le debe facilitar, con carácter previo, la información de lo que se somete a aprobación, entre la que se encuentra el informe de auditoría, dichos plazos van a determinar el período máximo que tiene el auditor para emitir el informe de auditoría.

Desde la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas, tampoco se establece un plazo concreto para la emisión del informe. Si bien, el artículo 5.2 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC, en adelante) y el artículo 7 del Reglamento de desarrollo del TRLAC (RAC, en adelante), establecen a este respecto:

El artículo 5.2 de la LAC.

a) Existencia de amenazas que comprometan la independencia u objetividad del auditor de cuentas o de la sociedad de auditoría, de acuerdo con lo dispuesto en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo III del título I y, en su caso, en la sección 3.ª del capítulo IV del título I.
b) Imposibilidad absoluta de realizar el trabajo encomendado al auditor de cuentas o sociedad de auditoría por circunstancias no imputables a éstos.

En los anteriores supuestos, cuando se trate de auditorías obligatorias, deberá informarse razonadamente, tanto al registro mercantil correspondiente al domicilio social de la sociedad auditada, como al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, de las circunstancias determinantes de la falta de emisión del informe o la renuncia a continuar con el contrato de auditoría, en la forma y plazos que se determine reglamentariamente.

CONCLUSIONES

De acuerdo con todo lo anterior, el ICAC expone las siguientes situaciones:

a.- Entidades en las que a fecha del 14 de marzo de 2020 ya había finalizado el plazo de formulación de sus cuentas anuales. A dichas entidades no le resultará de aplicación del RDL en lo que se refiere a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 40 (formulación y aprobación). Y si será aplicable en estos casos lo dispuesto en el artículo 40.4 para la auditoría de cuentas (prórroga de dos meses del plazo de emisión del informe). En estos casos debe tenerse presente que en el supuesto de utilizar la prórroga de dos meses en la realización de la auditoría y en la emisión de su informe, podría verse afectado el plazo de aprobación de las cuentas anuales, ya que, sin el informe de auditoría no podrían aprobarse las cuentas anuales por la Junta General, resultando de imposible cumplimiento el plazo de aprobación establecido legamente. Por tanto, en los supuestos a que se refiere esta letra, el plazo de aprobación de las cuentas anuales por la junta general (seis meses desde el cierre del ejercicio anterior) podrá verse alterado como consecuencia de la aplicación de la prórroga del trabajo de auditoría regulado en el artículo 40.4 del RDL.

b.- Entidades en las que a fecha del 14 de marzo de 2020 no había finalizado el plazo de formulación de sus cuentas anuales, pero que, sin embargo, el órgano de administración ya las había formulado con anterioridad a dicha fecha. En estos casos, el plazo de formulación de las cuentas finaliza en los tres meses siguientes a la fecha de finalización del estado de alarma (art. 40.3), por lo que la fecha de aprobación de las cuentas anuales por la junta general podrá ir hasta tres meses más tarde de dicha fecha, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.5 del RDL. Asimismo, a estas entidades les será aplicable lo previsto en el artículo 40.4 (prórroga del plazo de la auditoría).

c.- Entidades que, a pesar de que pudieran acogerse a la extensión del plazo de formulación de sus cuentas anuales, de acuerdo con el artículo 40.3 del RDL, sin embargo, sus administradores formulan las cuentas anuales durante el periodo de estado de alarma. En dichas entidades resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.4 del RDL sobre prórroga del plazo de emisión del informe de auditoría y también lo dispuesto en el artículo 40.5, en cuanto a la extensión del plazo para la aprobación de las cuentas anuales.

d.- Caso normal, entidades que formulan sus cuentas anuales dentro del periodo de extensión de los tres meses a partir de la finalización del estado de alarma, por ejemplo: finaliza el periodo de alarma el 15 de abril de 2010 y se formulan las cuentas el 30 de junio. En estos casos, debe tenerse en cuenta que el periodo máximo de formulación finalizaría el 15 de julio y el de aprobación por la junta general el 15 de octubre. En estos casos resulta aplicable lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 40 del RDL, no así el apartado 4.

e.- Entidades no sujetas a la obligación de auditar sus cuentas anuales, pero que voluntariamente las someten a auditoría. A dichas entidades les resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40 del RDL, igualmente a lo indicado en los supuestos anteriores.

f.- Auditoría de otros estados financieros diferentes a las cuentas anuales. El RDL, en su artículo 40, apartados 3 a 5, sólo se refiere al proceso de formulación, verificación y aprobación de las cuentas anuales de las personas jurídicas, estableciendo una alteración del régimen general regulado en la normativa mercantil sobre dicho régimen. Por tanto, esta modificación establecida por el RDL no afecta a los trabajos de auditoría de cuentas de estados financieros que no sean cuentas anuales (estados financieros intermedios, balance, etc.).

Disposición final octava del Real Decreto-ley 19/2020 (RDL 19/2020), de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19.

El RDL 19/2020 en su disposición final octava modifica el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 y concretamente en sus apartados tres y cuatro modifica lo establecido en el artículo 40 del mismo en lo referente a la obligación de formulación y aprobación de cuentas en los siguientes términos:

"Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 40, que queda redactado en los siguientes términos:

«La obligación de formular las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, en el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social que incumbe al órgano de gobierno o administración de una persona jurídica y, cuando fuere legalmente exigible, el informe de gestión y demás documentos exigibles según la legislación de sociedades, queda suspendida hasta el 1 de junio de 2020, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha. No obstante lo anterior, será válida la formulación de las cuentas que realice el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica durante el estado de alarma pudiendo igualmente realizar su verificación contable dentro del plazo legalmente previsto o acogiéndose a la prórroga prevista en el apartado siguiente.»

Cuatro. Se modifica el apartado 5 del artículo 40, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. La junta general ordinaria, para aprobar las cuentas del ejercicio anterior, se reunirá necesariamente dentro de los dos meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.»"

De acuerdo con lo anterior para las entidades que no han formulado las cuentas anuales durante el estado de alarma, la obligación de formular cuentas anuales se reanuda a partir del 1 de junio de 2020, finalizando tres meses más tarde el plazo para su formulación.

Para las entidades que no hayan aprobado las cuentas anuales durante el estado de alarma, el plazo para la celebración de la junta general ordinaria que debe aprobar las cuentas del ejercicio anterior finaliza dos meses después de la finalización del plazo para formularlas.

Ejemplo - cierre 31/12/2019:

Plazo ordinario de formulación: hasta 31/03/2020.

Fecha en la que se reanuda la obligación: 01/06/2020.

Plazo ampliado de formulación: hasta 31/08/2020.

Plazo para aprobar las cuentas anuales: hasta 31/10/2020.

COMUNICADO SOBRE FORMULACIÓN Y DEPÓSITO DE CUENTAS ANUALES EMISORES DE VALORES EN FORMATO ELECTRÓNICO ÚNICO EUROPEO (FEUE)

El Colegio de Registradores de España junto con el ICAC y la CNMV comunica que a partir del ejercicio anual 2020, los emisores de valores admitidos a negociación en cualquier mercado regulado de la Unión Europea deberán elaborar y presentar su informe financiero anual, compuesto por las cuentas anuales auditadas, individuales y, en su caso, consolidadas, los informes de gestión y las declaraciones de responsabilidad de sus administradores sobre su contenido, de acuerdo con un formato electrónico único europeo (FEUE), tal y como requiere el Reglamento Delegado (UE) 2019/815, de la Comisión, de 17 de diciembre de 2018, formato que a su vez implica el etiquetado en iXBRL (inline Extensible Business Reporting Language) de los estados financieros principales de las cuentas anuales consolidadas.

En este contexto, algunos emisores y sus auditores les han planteado dudas en relación con el órgano responsable de la elaboración y formulación del informe financiero anual, así como con el depósito de las cuentas anuales e informes de gestión, individuales y consolidados, en el Registro Mercantil.

1.- Por lo que se refiere a la Ley de Sociedades de Capital (LSC), establece en su artículo 253 que los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

En el ámbito del mercado de valores, el artículo 124 de la Ley del Mercado de Valores (LMV), Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, establece, en su apartado 1, que la responsabilidad por la elaboración y publicación del informe financiero anual y la información financiera semestral deberá recaer, al menos, sobre el emisor y sus administradores, de acuerdo con las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

El artículo 4.7 de la Directiva 2004/109/CE, de transparencia, de 15 de diciembre, tras su modificación mediante la Directiva 2013/50/CE, de 22 de octubre, establece que a partir del 1 de enero de 2020 todos los informes financieros anuales se elaborarán en un formato electrónico único para presentar la información, de acuerdo con las especificaciones técnicas que serán elaboradas por ESMA (Autoridad Europea de los Mercados de valores).

El artículo 1 del Reglamento Delegado (UE) 2019/815, antes citado, señala que su principal objetivo no es otro que especificar el formato electrónico único al que se refiere la Directiva 2004/109/CE, a efectos de exigir su utilización en la elaboración del informe financiero anual por parte de los emisores de valores. Sus artículos 3 y 4 especifican que los emisores elaborarán sus informes financieros anuales en el formato XHTML (Extensible Hypertext Markup Language) y que adicionalmente, cuando los informes financieros anuales incluyan estados financieros consolidados conforme a las NIIF (Normas Internacionales de Información Financiera), los emisores procederán al marcado o etiquetado de dichos estados financieros consolidados en iXBRL.

Se deduce por lo tanto que el informe financiero anual se debe elaborar íntegramente de acuerdo con un determinado formato, en concreto, el citado formato XHTML, formato único que aplica al informe financiero anual en su conjunto, que es el que será objeto de formulación por el órgano de administración.

En la medida en que son los miembros del órgano de administración, los responsables de formular y publicar las cuentas anuales y el informe de gestión, tanto individuales y consolidados, junto con la declaración de responsabilidad sobre su contenido, que en su conjunto conforman el informe financiero anual, esta formulación no puede sino referirse al informe financiero anual elaborado siguiendo el formato obligatorio, exigido por el Reglamento Delegado (UE) 2019/815, formato que a su vez se extiende al etiquetado en iXBRL de las cuentas anuales consolidadas.

El comunicado expresa que debe tenerse en cuenta a estos efectos que el formato único es un elemento esencial e indisociable del propio contenido del informe financiero anual, por lo cual se concluye que corresponde al órgano de administración la formulación del informe financiero anual y su correlativa responsabilidad, tanto por su contenido

como por el formato en el que se presentan, formato que incluirá el etiquetado de los estados financieros principales en iXBRL, cuando éste sea preceptivo.

2.- En relación con el depósito de las cuentas anuales e informes de gestión, individuales y consolidados, en el Registro Mercantil.

Respecto al informe financiero anual de los emisores de valores, consideran que son los miembros del órgano de administración de la entidad emisora los responsables de su elaboración y formulación, que se referirá tanto a su contenido como al formato electrónico único (XHTML) en el que se debe elaborar y presentar.

Dado que el informe financiero anual debe ser elaborado y formulado por sus administradores en formato electrónico, los emisores deberían depositar dicho informe anual en el Registro Mercantil en formato electrónico, en vez de a través de una copia impresa en papel, siempre que no haya dificultades técnicas insalvables.

En aquellos casos en que el depósito del informe financiero anual se lleve a cabo por medios electrónicos, las firmas por parte de los administradores y auditores, salvo que no sea factible por alguna causa justificada, deberán ser igualmente electrónicas.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, declaran que si el informe financiero anual se presenta para su depósito mediante una copia en papel, se permitirá sustituir las firmas electrónicas de los administradores por un certificado del secretario del órgano de administración, con el visto bueno de su presidente, en el que conste que los administradores han formulado dichas cuentas anuales e informe de gestión, individuales y, en su caso, consolidados que forman parte del informe financiero anual, en el formato electrónico único, debiéndose asociar el certificado al archivo XHTML de las cuentas e informes de gestión, por medio de un código inequívoco de identificación que vincule la certificación al documento digital que fue objeto de formulación y permita su comprobación.

Este tipo de certificado será también posible cuando el informe financiero anual auditado se presente electrónicamente para su depósito registral, pero no incluya las firmas electrónicas de todos sus administradores.

Por lo que respecta al auditor, se recomienda que adapten su informe de auditoría al formato de elaboración de las cuentas anuales auditadas, emitiendo su informe también en un formato electrónico, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.4 de la Ley 22/2015, de 22 de julio, de Auditoría de Cuentas.

VALORACIÓN DEL AJUAR DOMESTICO EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

El Tribunal Supremo acaba de dictar una importante sentencia en materia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Nos referimos a la **sentencia de 19 de mayo de 2020,** que resuelve el recurso de casación número 499/2020, en la que se **trata de delimitar el concepto de ajuar doméstico y su valoración a efectos de cálculo del Impuesto.**

Según el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD) y el 34 del Reglamento que la desarrolla, el ajuar doméstico forma parte de la masa hereditaria y establece una presunción según la cual, el mismo se valorará en el **3% del importe del caudal relicto** del causante. **Presunción que puede ser destruida por el interesado** asignando un valor superior o probando un valor inferior o, incluso, su inexistencia.

Sobre el concepto de ajuar doméstico

Se trata, por tanto, de **determinar el concepto de ajuar doméstico** y, concretamente, delimitar qué elementos o bienes deben ser incluidos en él y cuáles han de reputarse claramente excluidos. Para ello acude el Tribunal al Código Civil y al concepto de ajuar domestico referido en el Impuesto sobre el Patrimonio y define el ajuar doméstico como **el conjunto de bienes muebles afectos al servicio de la vivienda familiar o al uso personal del causante.**

Según el Alto Tribunal, el concepto de *ajuar doméstico*, no definido en la norma fiscal, **no puede comprender sin más un porcentaje sobre la totalidad de los bienes de la herencia**, sino sólo aquéllos que, conforme a la norma civil y fiscal, sean propiamente ajuar.

Siendo así, su valoración no puede realizarse aplicando el 3% sobre la totalidad de los bienes de la herencia, sino que **hay que excluir de dicha fórmula aquellos bienes que por su identidad, valor y función no sean susceptibles de uso particular y personal del causante.**

CONTENIDO

FISCAL

1.- El TS decide sobre la valoración del ajuar domestico en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones Página 13

2.- Exención en IRPF de las retribuciones percibidas por trabajos realizados en el extranjero Página 15

3.- Los trabajadores acogidos al régimen de impatriados pueden beneficiarse de las ventajas fiscales de la retribución flexible Página 17

4.- El gobierno aprueba el Ingreso Mínimo Vital Página 18

Sin duda, la interpretación que se hace en esta sentencia y en una anterior, de 10 de marzo de 2020, cuyos argumentos se reproducen, **va a marcar un antes y un después en el cálculo del impuesto que afectará a muyos contribuyentes**, pues supone, en la mayoría de los casos, disminuir la base imponible y, con ello, la cuota a pagar.

Conclusiones de la Sentencia

Las concusiones alcanzadas en la sentencia se resumen en las siguientes:

1) **El ajuar doméstico comprende el conjunto de bienes muebles afectos al servicio de la vivienda familiar o al uso personal del causante.**

2) En concreto, **no es correcta la idea de que el tres por ciento del caudal relicto que,** como presunción legal, establece el mencionado artículo 15 LISD **comprende la totalidad de los bienes de la herencia, sino sólo aquéllos que puedan afectarse, por su identidad, valor y función, al uso particular o personal del causante**, con exclusión de todos los demás.

3) Las **acciones y participaciones sociales**, por no integrarse, ni aun analógicamente, en tal concepto de ajuar doméstico, por amplio que lo configuremos, **no pueden ser tomadas en cuenta a efectos de aplicar la presunción legal del 3 por ciento**.

4) El **contribuyente puede destruir tal presunción** haciendo uso de los medios de prueba admitidos en Derecho, a fin de acreditar, administrativa o judicialmente, que determinados bienes, por no formar parte del ajuar doméstico, no son susceptibles de inclusión en el ámbito del 3 por 100, partiendo de la base de que tal noción sólo incluye los bienes muebles corporales afectos al uso personal o particular, según el criterio que hemos establecido.

Sobre la carga de la prueba

De **especial interés** resulta el pronunciamiento de la Sala sobre la **carga de la prueba**, según el cual, cuando se trate de bienes que por su propia naturaleza no son susceptibles de formar parte del ajuar doméstico, la Administración debe excluirlos sin exigir prueba al contribuyente. Dice el Tribunal Supremo *"En otras palabras, sobre el **dinero, títulos, los activos inmobiliarios u otros bienes incorporales** no se necesita prueba alguna a cargo del contribuyente, pues se trata de bienes que, en ningún caso, podrían integrarse en el concepto jurídico fiscal de ajuar doméstico, al no guardar relación alguna con esta categoría."*

Sobre la posibilidad de revisar liquidaciones o autoliquidaciones anteriores

Ya hemos comentado la gran trascendencia que esta jurisprudencia puede tener a futuro, dado que supone un cambio radical en la valoración del ajuar doméstico con efectos, significativamente, a favor de los contribuyentes.

Respecto a posibilidad de aplicar esta doctrina a liquidaciones o autoliquidaciones anteriores, conviene analizar cada caso en concreto y cómo se determinó el valor del ajuar doméstico, para valorar, en función de las diferentes vías contempladas en el ordenamiento, si procede su revisión. Todo ello teniendo en cuenta los límites derivamos de la prescripción y de las situaciones que hagan ganado firmeza.

EXENCIÓN EN IRPF DE LAS RETRIBUCIONES PERCIBIDAS POR TRABAJOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

Recientemente, la Audiencia Nacional ha dictado una importante sentencia que afecta al ámbito de aplicación de la **exención en IRPF de las retribuciones percibidas por trabajos realizados en el extranjero** regulada en el artículo 7. P) de la Ley del IRPF. Se trata de la sentencia de 19 de febrero de 2020, rec. 485/2017, en la que se declara que dicha exención también resulta aplicable a las retribuciones percibidas por los consejeros delegados por el desempeño de determinados trabajos en el extranjero.

Requisitos exigidos por la norma:

Pongámonos en contexto. El artículo 7.p) de la Ley del IRPF establece que están exentos los rendimientos de trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que los trabajos se realicen **para una empresa o entidad no residente en España** o un establecimiento permanente (EP) radicado en el extranjero.
- Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un **impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la del IRPF** y **no se trate de un país** o territorio calificado reglamentariamente como **paraíso fiscal.**
- Se deben tomar en consideración los días que **efectivamente el trabajador ha estado desplazado en el extranjero**, así como las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados. Para ello se aplicará un criterio de reparto proporcional teniendo en cuenta el número total de días del año.
- Esta exención es **incompatible con el régimen de excesos** excluidos de tributación previstos en el artículo 9.A.3.b) del Reglamento del IRPF, pudiendo el contribuyente optar por uno u otro.
- El límite de rendimientos que pueden beneficiarse de esta exención es de **60.100 euros anuales.**

Lo cierto es que la aplicación de este beneficio fiscal es causante de una enorme conflictividad, sobre todo en lo que se refiere a la interpretación del cumplimiento de los requisitos.

Posición de la AEAT, DGT y TEAC:

En el supuesto planteado en la sentencia -la aplicación de la exención a los miembros del órgano de administración de la entidad- tanto la AEAT, como la DGT y el TEAC han venido, tradicionalmente, negando su aplicación fundamentándolo, básicamente, en que la exención no es aplicable si no existe relación laboral. Para estos, aunque las retribuciones percibidas por los administradores o, como en este caso ocurre, por los consejeros delegados, se califiquen a efectos del IRPF como rendimientos del trabajo, la relación que les une con la entidad pagadora es una relación mercantil y no laboral, y, por tanto, no se dan las notas de ajenidad y dependencia que caracteriza a las relaciones laborales por cuenta ajena, lo que a su juicio impide la aplicación de la exención.

Criterio de la Audiencia Nacional:

Pues bien, la Audiencia Nacional viene ahora a negar esta doctrina y considera que la **normativa del IRPF no exige de manera expresa que los trabajos que dan derecho a la exención se desarrollen en el ámbito de una relación de carácter laboral o estatutaria, ni ello puede deducirse del tenor literal del artículo 7.p)**, sino que lo verdaderamente relevante es que el perceptor de los rendimientos sea un residente fiscal en España que realice trabajos para una entidad no residente o un EP situado en el extranjero. En definitiva, considera que la única circunstancia de ser los perceptores miembros del Consejo de Administración de la entidad no es suficiente para negar la aplicación de la exención, siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos por la norma.

A lo anterior se añade que la mayor parte de los servicios prestados en el extranjero por parte de los Consejeros Delegados pueden encuadrarse en las **funciones ejecutivas y de gestión** y no meramente deliberativas; sin olvidar que el Tribunal Supremo ha señalado que el artículo **7.° p) no contempla cuál debe ser la naturaleza de los trabajos, y en particular, no prohíbe que se trate de labores de supervisión o**

coordinación, y que el beneficiario de los trabajos sea, no sólo la entidad no residente, sino también, y entre otros, la entidad empleadora del perceptor de los rendimientos del trabajo (o aquella en la que preste sus servicios).

Parámetros fijados por el Tribunal Supremo:

A esta conclusión llega la Audiencia Nacional tras exponer los criterios o parámetros que el Tribunal Supremo ha ido fijando en torno a la aplicación de esta exención y que, dado su carácter didáctico, pasamos a resumir a continuación.

- El incentivo fiscal pretende la **internacionalización del capital humano con residencia en España**, reduciendo la presión fiscal de quienes sin dejar de ser residentes se trasladan temporalmente a trabajar al extranjero.
- El incentivo **no está pensado en beneficio de las empresas sino de los trabajadores**, de ahí que no se excluya de su ámbito de aplicación los casos en que la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios.
- **La norma no exige la existencia de dos compañías,** la empleadora residente y la extranjera a cuyo favor se realizan los servicios, sino que lo que impone el precepto es que se trate de una persona física residente fiscalmente en el territorio español que trabaje por cuenta ajena en una empresa o entidad no residente o en un establecimiento permanente situado en el extranjero.
- En cuanto al destinatario de los servicios, resulta manifiesto que los trabajos deben tener en todo caso como destinatario a una entidad no residente en nuestro país o un establecimiento permanente situado fuera del mismo.

  Pero no reclama que dichos destinatarios de los trabajos del sujeto pasivo del IRPF sean los únicos beneficiarios de los mismos.
- El artículo 7, letra p), LIRPF, **únicamente exige que el perceptor de los rendimientos del trabajo sea este funcionario o no y esté o no en comisión** de servicios (la norma no distingue), **realice efectivamente en el extranjero trabajos para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero**.
- El artículo 7, letra p), LIRPF, **tampoco contempla cuál debe ser la naturaleza de los trabajos ni exige una determinada duración o permanencia en los desplazamientos**. En particular, no prohíbe que se trate de labores de supervisión o coordinación. Y no reclama que los viajes al extranjero sean prolongados o tengan lugar de forma continuada, sin interrupciones, por lo que, en principio, no se pueden descartar los traslados esporádicos o incluso puntuales fuera del territorio nacional.

Recurso de casación pendiente de resolver:

Expuesto lo anterior, cabe mencionar que el Tribunal Supremo, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020, ha admitido a casación esta cuestión debiéndose pronunciar sobre los siguientes aspectos:

- Precisar el alcance de la expresión ***"rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero"*** contenida en el artículo 7.p) LIRPF.
- Si se puede aplicar a los **rendimientos de la dirección y el control propios de la participación en los Consejos de Administración de una filial en el extranjero** o, por el contrario, esas funciones carecen de la consideración de trabajos efectivos y, consecuentemente, no dan derecho a la exención contemplada en el precepto arriba indicado.

Habrá que esperar pues a dicho pronunciamiento para que la cuestión quede zanjada definitivamente. Mientras tanto, conviene analizar cada caso en concreto y ver si procede, en base a los argumentos de la Audiencia Nacional, considerar dichos rendimientos exentos. En cuanto a rentas percibidas en ejercicios anteriores ya declarados, también puede resultar procedente el análisis de cada caso en particular y evaluar las posibles acciones a adoptar, sobre todo aquellos que estuvieran próximos a la prescripción, ya que, ante un eventual fallo favorable del TS, una opción puede ser la interrupción de la prescripción.

LOS TRABAJADORES ACOGIDOS AL RÉGIMEN DE IMPATRIADOS PUEDEN BENEFICIARSE DE LAS VENTAJAS FISCALES DE LA RETRIBUCIÓN FLEXIBLE

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

Así lo ha dispuesto la Dirección General de Tributos (DGT) en una reciente consulta vinculante, la número **V0589-20, de 16 de marzo**, en la que se establece que los supuestos de exención o no sujeción aplicables a determinadas fórmulas de retribución flexible -tickets restaurantes, seguros de enfermedad, cheques guardería, etc. también son aplicables a los trabajadores acogidos al régimen fiscal especial de trabajadores desplazados a territorio español (régimen impatriados).

Recordemos que el régimen especial de impatriados es un régimen opcional al que pueden optar las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España -cumpliendo determinados requisitos-y consiste en tributar por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR) manteniendo la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF). Su finalidad es la atracción del talento y personal altamente capacitado a España.

Básicamente, la ventaja que presenta el acogimiento a este régimen es que las retribuciones percibidas -hasta un máximo de 600.00 euros- no tributan sometidos a la escala progresiva del impuesto, sino que tributan al tipo fijo del 24%. Para la aplicación de este régimen se establecen los siguientes requisitos:

- Que no hayan sido residentes en España durante los diez períodos impositivos anteriores a aquel en el que se produzca su desplazamiento a territorio español.
- Que el desplazamiento a territorio español se produzca como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:
  - Como consecuencia de un contrato de trabajo, con excepción de los deportistas profesionales.
  - Como consecuencia de la adquisición de la condición de administrador de una entidad en cuyo capital no participe o cuando la participación en la misma no determine la consideración de entidad vinculada.
- Que no obtenga rentas que se calificarían como obtenidas mediante un EP situado en territorio español.

La opción por el régimen especial debe ser ejercitada por el contribuyente y supone su aplicación en el periodo impositivo en el que tenga lugar el cambio de residencia y en los 5 siguientes.

Pues bien, aunque estos contribuyentes no tributan según las reglas generales del IRPF, dado que determinan la deuda tributaria según las normas establecidas para no residentes con ciertas especialidades, **esta consulta determina que las ventajas fiscales que el régimen general contempla en relación con las retribuciones en especie (supuestos de no sujeción y de exención) también les resultan de aplicación, en la medida en que se cumplan los requisitos exigidos para cada uno de dichos supuestos.**

EL GOBIERNO APRUEBA EL INGRESO MÍNIMO VITAL

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

El Consejo de Ministros del pasado viernes, 29 de mayo, aprobó el Ingreso Mínimo Vital (IMV), el cual se regula en el Real Decreto- ley 20/2020, de 29 de mayo publicado en el BOE del 1 de junio de 2020.

Con él se persigue reducir la pobreza y hacer más redistributiva la acción del Estado.

¿Qué es el Ingreso Mínimo Vital?

Se trata de un conjunto de medidas articuladas en torno a una nueva prestación de la Seguridad Social que garantizará unos ingresos mínimos mensuales a hogares en situación de especial vulnerabilidad.

Tiene carácter permanente y será compatible con las rentas mínimas de las CCAA y con el cobro de rentas salariales. La prestación se percibirá mensualmente y se cobrará en 12 pagas.

¿Qué requisitos se necesitan para cobrarlo?

1) **Cumplir las condiciones de vulnerabilidad económica** que se establecen.
2) Tener **más de 23 años** (salvo que tenga algún menor a su cargo) y menos de 65.
3) **Residencia continuada e ininterrumpida en España** durante al menos el año anterior a la presentación de la solicitud y residencia legal en nuestro país en el caso de ciudadanos extranjeros.
4) Para los solicitantes que viven solos, no integrados en una unidad de convivencia, se exige **haber vivido durante al menos los tres años previos a la solicitud de forma independiente de los progenitores**

¿Qué se considera vulnerabilidad económica?

Que la renta del hogar del solicitante no llegue al umbral de ingresos fijado para ese tipo de hogar. Además, se hará un test de patrimonio que excluirá a quienes superen los límites fijados para cada tipo de hogar, partiendo de los 16.614 euros para los hogares unipersonales, descontada la vivienda habitual.

¿Cómo funciona?

El IMV asigna a cada tipo de hogar un umbral personalizado mínimo de renta mensual que es el que se va a garantizar. Ese umbral varía entre los 462 y los 1.015 euros al mes en función del número de personas que convivan como beneficiarios y de sus características.

Si la unidad de convivencia dispone de ingresos preexistentes, su IMV **será la diferencia entre esos ingresos y el umbral establecido para ese hogar**.

Anclaje de la Renta

	ANCLAJE DE LA RENTA GARANTIZABLE (1)	ESCALA DE INCREMENTOS (2)	RENTA GARANTIZABLE (3=1*2)
1 Adulto solo	5.538	1	5.538
1 Adulto y 1 niño		1,3+0,22=1,52	8.418
1 Adulto y 2 niños		1,6+0,22=1,82	10.080
1 Adulto y 3 o más niños		1,9+0,22=2,12	11.741
2 Adultos		1,3	7.200
2 Adultos y 1 niño		1,6	8.861
2 Adultos y 2 niños		1,9	10.523
2 Adultos y 3 o más niños		2,2	12.184
3 Adultos		1,6	8.861
3 Adultos y 1 niño		1,9	10.523
3 Adultos y 2 o más niños		2,2	12.184
4 Adultos		1,9	10.523
4 Adultos y 1 niño		2,2	12.184
Otros		2,2	12.184

¿Qué rentas se tienen en cuenta para el cálculo?

Como rentas preexistentes cuentan prácticamente todos los tipos de ingresos que tenga el hogar, salvo las becas, ayudas a vivienda o las rentas mínimas de las comunidades autónomas. En general, se tendrán en cuenta las rentas habituales y no las puntuales o con carácter finalista.

Si no hay otras rentas preexistentes, el IMV cubrirá en su totalidad el umbral establecido.

¿Cuándo y dónde se va a poder solicitar?

Se podrá solicitar a partir del 15 de junio de 2020. Se ha establecido además que las solicitudes presentadas durante los tres primeros meses (hasta el 15 de septiembre) tengan efectos económicos desde el 1 de junio de 2020, siempre que se cumplan los requisitos en dicha fecha.

El IMV se ha configurado como una prestación de la Seguridad Social, por tanto se solicita al Instituto

Nacional de la Seguridad Social (INSS), como el resto de prestaciones contributivas y no contributivas.

¿Cómo solicitarlo ante la Seguridad Social?

Hay dos opciones para solicitarlo - a partir del 15 de junio - de manera telemática ante el cierre de oficinas por el estado de alarma:

- **Si no dispone de certificado digital** podrá utilizar el servicio habilitado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en la Sede Electrónica para su solicitud sin certificado. Se abrirá un formulario donde se rellenarán los datos del solicitante y de los posibles beneficiarios que formen parte de la unidad de convivencia, sus documentos identificativos y la documentación necesaria para resolver la solicitud.
- **Si dispone de certificado electrónico o cl@ve** se podrá solicitar a través de la Sede Electrónica de la Seguridad Social adjuntando también la documentación necesaria y rellenando los datos del formulario. Esta segunda opción es la más recomendable por lo que se ha habilitado la posibilidad de utilizar este servicio a través de otra persona que disponga de certificado electrónico o cl@ve y que actuará en calidad de representante.

¿Qué se considera unidad de convivencia?

La unidad de convivencia está formada por todas las personas que vivan en el mismo domicilio, unidas por vínculo matrimonial o que se hayan constituido como pareja de hecho, y sus familiares hasta el segundo grado por consanguineidad o afinidad, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar.

También se considera unidad de convivencia una persona víctima de violencia de género o doméstica que haya abandonado su domicilio familiar acompañada de sus hijos o menores y familiares en las mismas condiciones que el apartado anterior. También para personas que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio.

Por último, las formadas por dos o más personas mayores de 23 años o menores de 65 que habiten el mismo domicilio sin relación entre sí, que hayan vivido de forma independiente al menos los 3 años anteriores a la solicitud. Estas unidades pueden compartir vivienda con otra unidad de convivencia constituida por miembros de una familia o relación análoga.

¿Se va a exigir estar apuntado en el paro para cobrarlo?

Sí, uno de los requisitos es estar apuntado como demandante de empleo si en el momento de la solicitud se está desempleado.

¿Qué ocurre ahora con los programas de rentas mínimas de la Comunidades autónomas?

Será compatible con las rentas mínimas de las CCAA, de forma que el IMV fijará un suelo común para los hogares que cumplan los requisitos y las CCAA podrán complementar estos ingresos, en la forma en que ellas lo consideren oportuno.

Reconocimiento de la prestación

Para el reconocimiento de la prestación se tendrán en cuenta los ingresos del año inmediatamente anterior, aunque para atender las situaciones de vulnerabilidad generadas por la pandemia de COVID-19, también se podrá reconocer para solicitudes cursadas durante 2020 teniendo en cuenta la situación de ingresos de este año.

Aragón

Denominación: Ingreso Aragonés de Inserción

Regulación: Ley 1/1993, de 19 de febrero, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social y en el Decreto 57/1994, de 23 de marzo, de la Diputación General de Aragón

Medidas complementarias:

1) plan individualizado de inserción
2) acciones de inserción
3) proyectos de inserción.

Condicionado a búsqueda de empleo: las personas titulares de la prestación deberán suscribir el Acuerdo de Inserción y participar en las actividades que en él se determinen de forma personalizada, que no podrán suponer ningún tipo de subempleo.

Incentivo al empleo: no se incluyen

Subsidiariedad/Complementariedad con otras prestaciones: esta prestación es subsidiaria y, en su caso, complementaria de cualquier otro ingreso o tipo de recursos o prestaciones a los que tenga derecho la unidad familiar.

Navarra

Denominación: Renta Garantizada

Regulación: Ley Foral 15/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y la renta garantizada.

Medidas complementarias:

1) convenio de Inclusión Social
2) actividades de inserción sociolaboral
3) estímulos al empleo.

Condicionado a búsqueda de empleo: no lo está

Incentivos al empleo: incluye los siguientes

1) Con el fin de reforzar el estímulo al empleo, a efectos de determinar el derecho y la cuantía de Renta Garantizada, quedarán excluidos del cómputo de los recursos disponibles una parte de los rendimientos de las actividades laborales que se determinará reglamentariamente.
2) En el caso de estar percibiendo la Renta Garantizada y que se produjeran unos ingresos sobrevenidos procedentes de actividades laborales correspondientes a cualquier miembro de la unidad familiar, se valorarán y afectarán a la cuantía percibida, de conformidad con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.
3) En los casos de contratos laborales subvencionados públicamente mediante programas de fomento del empleo o de inserción sociolaboral no serán de aplicación los estímulos previstos en los puntos anteriores. Reglamentariamente se establecerá un sistema específico de incentivos al empleo para los mismos.

Subsidiariedad/Complementariedad con otras prestaciones: se exige haber solicitado previamente las prestaciones, pensiones o subsidios de toda índole que le pudieran corresponder, así como ejercer las acciones legales para el establecimiento y pago de pensiones por alimentos y/o compensatorias.

CONTENIDO

LEGAL Y COMPLIANCE

1.- ISO 37301 Sistemas de gestión de compliance. Página 21

2.- Novedades en prevención de blanqueo de capitales Página 23

3.- Sentencias recientes: responsabilidad penal de personas jurídicas Página 25

4.- Reforma del Código de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas Página 27

5.-Aprobación del texto refundido de la Ley Concursal Página 28

6.-Actuaciones recientes de la CNMC Página 30

ISO 37301 SISTEMAS DE GESTIÓN DE COMPLIANCE. REQUISITOS CON ORIENTACIÓN PARA SU USO

Se ha publicado recientemente el proyecto **PNE-ISO/DIS 37301** ***Sistemas de gestión de compliance. Requisitos con orientación para su uso***, *que* se encuentra en periodo de información pública.

El proyecto, una vez se publique como norma, sustituirá a la actual norma **UNE-ISO 19600** ***Sistemas de gestión de compliance. Directrices***, publicada en 2015.

La diferencia fundamental entre la UNE-ISO 19600 y la futura UNE-ISO 37301 es que esta última establecerá requisitos y orientación para la implantación de un sistema de gestión de *compliance* en las organizaciones, frente a las recomendaciones que establece actualmente la UNE-ISO 19600. Esto permitirá que la eficacia de los sistemas de *compliance* que implanten las organizaciones de conformidad con la UNE-ISO 37301 pueda verificarse por un tercero independiente, al contener requisitos medibles y resultará certificable.

Con ello las organizaciones contarán con una guía de uso aplicable a cualquier organización capaz de amoldarse a las distintas legislaciones estatales, lo cual supondrá un importante avance en materia de estandarización internacional.

Recordemos que ya existen otras normas relacionadas con sistemas de compliance que sí permiten la certificación en áreas determinadas, como la ISO 37001 (antisoborno) y la UNE 19601 sobre Gestión de Sistemas de Compliance Penal (aplicable en España).

Los sistemas de gestión de *compliance* ayudan a las organizaciones a cumplir con la legislación que le es de aplicación y con los compromisos asumidos con sus grupos de interés, reducen los riesgos económicos o reputacionales de incumplir con aquellos y son una herramienta fundamental para que las organizaciones puedan cumplir con sus políticas de responsabilidad social.

La norma está dirigida a organizaciones de todo tipo, con independencia de su tamaño, actividad o naturaleza.

La nueva norma, supondrá la revisión de la actual 19600 y fijará los criterios para establecer, desarrollar, implementar, evaluar, mantener y mejorar los sistemas de cumplimiento.

De esta manera, cuando se publique la norma, las organizaciones tendrán acceso a una herramienta, que ahora contará con un standard de calidad internacional certificable.

La posibilidad de que las organizaciones puedan, ahora sí, optar por una certificación en Compliance de carácter general, representa una oportunidad para alcanzar el reconocimiento de modelos sustentados en un buen gobierno corporativo, apegado a las buenas prácticas y la legalidad y que atienda a las relaciones con sus grupos de interés.

Diferencias de la Norma ISO 37301 con la ISO 19600

La principal diferencia entre la futura Norma ISO 37301 y el estándar ISO 19600, su antecesora, es que esta última no era certificable, al tener el carácter de recomendaciones en vez de requisitos.

Aunque en la actualidad existen certificaciones disponibles en materia de cumplimiento, la Norma ISO 37301 tendrá ventaja sobre las demás existentes al ofrecer un enfoque global que trasciende sobre los asuntos de naturaleza estrictamente penal y permite su adecuación a los riesgos legales de diversa naturaleza.

La Norma ISO 37301 vendrá acompañada de un extenso anexo como guía, que contribuirá a la documentación de los sistemas y facilitará la labor de los auditores, similar a lo que ha hecho el Anexo C de la Norma UNE 19601.

Entre las principales novedades que propone la Norma ISO 37301 sobre sistemas de gestión de Compliance podemos destacar las siguientes:

1. **El contexto de la organización adquiere mayor protagonismo.**
2. **La cultura de Compliance se convierte en un pilar fundamental del sistema.**

   El estándar ISO 19600 ya hacía referencia a la cultura de Compliance; la Norma UNE 19601 le dedica un apartado y en este sentido la Circular 1:2016 de la Fiscalía destaca también la importancia de una "verdadera cultura ética empresarial" como elemento esencial para demostrar la eficacia de los sistemas de gestión de Compliance Penal.

La Norma UNE 37301, incorpora criterios que facilitarán la identificación de los sistemas realmente implementados, respecto de aquellos que sólo existen en el papel. El estándar contempla factores objetivos que permiten la medición de la cultura de Compliance, mediante indicadores específicos para medir el cumplimiento de requisitos, la percepción de los grupos de interés y la efectividad de las acciones implementadas.

Un giro hacia la evaluación de los sistemas de Compliance enfocados en la cultura, sobre los aspectos netamente documentales, permitirá a las organizaciones una mejor gestión de los riesgos, detectando controles ineficientes y reduciendo gastos.

3. **Claridad en las responsabilidades de los roles de los involucrados.**

   Una de las dificultades que encontramos en la implementación de sistemas de gestión de Compliance es la atribución de responsabilidades. La Norma UNE 37301 plantea la distribución de responsabilidades de forma más clara y fácil de adaptar a distintos tipos de organizaciones, respetando la independencia de la función de Compliance y delimitando claramente sus responsabilidades. En este nuevo estándar se aprecia mayor flexibilidad para que organizaciones pequeñas y medianas (que no cuentan siempre con una estructura con esa división tan marcada) puedan adecuarse sin desnaturalizar a la función de Compliance.

La adopción de un estándar tiene beneficios en el sentido de facilitar la integración de los sistemas de gestión de la organización, a la vez que normaliza el lenguaje de la organización con el que utilizan otros grupos de interés, sean sus propios clientes, proveedores u organismos reguladores.

A diferencia de la Norma UNE 19601, la Norma UNE 37301 habilita a las organizaciones a certificar su sistema de gestión de Compliance partiendo de un análisis de riesgos legales asociados a su actividad, sin limitarse exclusivamente a los riesgos penales.

En definitiva, el estándar ISO 37301 sirve como una guía para las organizaciones que desean implementar un sistema de gestión de cumplimiento o de compliance, y también, para aquellos que estén buscando comparar el sistema que tienen implementado con las mejores prácticas internacionales estandarizadas.

La implementación y certificación de un sistema de gestión de compliance estandarizado, ayudará a las organizaciones a mantener la integridad y garantizar el cumplimiento de todas las normativas y regulaciones de aplicación de manera sistemática, estructurada y proactiva.

Otro aspecto a destacar es que en España, las empresas que cumplen con las normas nacionales como la UNE 19601 de Compliance fiscal y/o UNE 19602 sobre Delitos Tributarios, se podrán adaptar a esta norma, ya que es más genérica y completa.

Con esta norma las organizaciones, podrán obtener una certificación acreditada que evidencie su plan de compliance y la debida diligencia, asegurando el cumplimiento de las normativas, regulaciones, leyes y resto de cumplimientos, tanto a nivel nacional como internacional mediante una norma reconocida internacionalmente.

PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALES. NOVEDADES

Los riesgos de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo ha sido y es una importante prioridad para el sistema financiero de la UE y la seguridad de sus ciudadanos por lo que la UE ha elaborado un sólido marco normativo para su prevención.

La normativa debe adaptarse continuamente para hacer frente a los riesgos derivados de:

- la innovación tecnológica, como las monedas virtuales,
- la integración creciente de los flujos financieros en el mercado interior,
- la globalización de las organizaciones terroristas,
- el ingenio de los delincuentes para aprovechar las lagunas o deficiencias del sistema.

Las dificultades son globales y requieren una estrecha cooperación a nivel internacional. La UE colabora con sus socios en el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) para elaborar y aplicar las normas internacionales. En la UE las recomendaciones del GAFI se están aplicando de forma generalizada a través de la quinta Directiva antiblanqueo.

Recordemos la reciente evolución del Marco jurídico de la UE contra el blanqueo de capitales. En junio de 2018 entró en vigor la quinta Directiva antiblanqueo (UE) 2018/843 con intención de hacer más transparente la propiedad de fideicomisos y sociedades, mejorar los controles a terceros países de alto riesgo, abordar los riesgos relacionados con las tarjetas de prepago y las monedas virtuales, mejorar la cooperación entre las unidades de información financiera nacionales y mejorar la cooperación y el intercambio de información entre los supervisores en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y el Banco Central Europeo.

En octubre de 2018 se complementó con la Directiva (UE) 2018/1673 que introduce medidas para combatir el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal.

Con arreglo a la Directiva (UE) 2015/849, la Comisión elabora una lista de terceros países con deficiencias en sus sistemas de lucha contra el blanqueo de capitales. Las transacciones financieras con estos países requieren medidas complementarias de diligencia debida.

El pasado 7 de mayo, la Comisión Europea publicó un plan de acción en el que se establecen las medidas concretas que adoptará en los próximos doce meses con el fin de mejorar el cumplimiento, la supervisión y la coordinación de las normas de la UE en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Este plan implicará la adopción de una política comunitaria en la materia, de forma que se pueda fortalecer su persecución mediante una acción conjunta en el territorio de la Unión.

Asimismo, la Comisión ha publicado una metodología perfeccionada, más transparente, para detectar los terceros países de alto riesgo que presentan deficiencias estratégicas en sus marcos de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y plantean amenazas significativas para el sistema financiero de la UE. Esa metodología reforzará el compromiso con terceros países y garantizará una mayor cooperación con el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

El Plan se basa en **seis pilares fundamentales**:

- **La aplicación efectiva de la normativa existente.** La Comisión seguirá supervisando estrechamente la aplicación de las normas de la UE por parte de los Estados miembros con el fin de garantizar que las normas nacionales sean lo más rigurosas posible. En paralelo, el Plan de Acción presentado hoy anima a la Autoridad Bancaria Europea (ABE) a hacer pleno uso de sus nuevas competencias para luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
- **La existencia de un único Código Normativo.** Si bien las actuales normas de la UE son eficaces y de gran calado, los Estados miembros tienden a aplicarlas de formas muy diversas. Las divergencias en la interpretación de las normas provocan vacíos legales en nuestro sistema que pueden ser aprovechados por los delincuentes. Para atajar esta situación, la Comisión propondrá un conjunto de normas más armonizado en el primer trimestre de 2021.
- **Supervisión a nivel Comunitario.** En la actualidad, cada Estado miembro debe supervisar individualmente las normas de la UE en este ámbito, lo que puede dar lugar a divergencias en cuanto al modo de llevar a cabo esa supervisión. En el primer trimestre de 2021, la Comisión propondrá la creación de un supervisor a escala de la UE.
- **Un mecanismo de coordinación y apoyo a las Unidades de Información Financiera.** Las unidades de información financiera de los Estados miembros desempeñan una función decisiva a la hora de detectar las operaciones y actividades que podrían estar vinculadas con actividades delictivas. En el primer trimestre de 2021, la Comisión propondrá la creación de un mecanismo de la UE con el fin de mejorar la coordinación de la labor de estos organismos y brindarles más apoyo.
- **El refuerzo del Derecho Penal mediante la mejora en el uso e intercambio de información.** La cooperación judicial y policial, basada en instrumentos y disposiciones institucionales de la UE, es fundamental para garantizar el debido intercambio de información. También el sector privado puede contribuir a la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. La Comisión publicará orientaciones acerca del papel de las asociaciones público-privadas con el fin de ofrecer aclaraciones sobre la puesta en común de datos y potenciarla.
- **El refuerzo de la UE a nivel mundial.** Tanto en el Grupo de Acción Financiera Internacional como en la escena mundial, la UE participa activamente en el desarrollo de normas internacionales relacionadas con la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Tenemos la determinación de redoblar nuestros esfuerzos para que seamos un único actor mundial en este ámbito. En particular, la UE deberá ajustar su enfoque respecto de los terceros países que presentan deficiencias en sus marcos de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y ponen en peligro nuestro mercado único.

La nueva metodología presentada junto con el Plan de Acción dota a la UE de los instrumentos necesarios para hacerlo. A la espera de que empiece a aplicarse esa metodología revisada, la lista actualizada de la UE, publicada también hoy, asegura una mayor coherencia con la lista más reciente del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional).

Recientemente, la Comisión presentó una lista actualizada de terceros países de alto riesgo, aunque no basada aún en la metodología revisada. La lista se encuentra actualmente en proceso de consulta entre el Consejo y el Parlamento Europeo.

En virtud de la Directiva contra el blanqueo de capitales, la Comisión tiene la obligación legal de identificar a los terceros países de alto riesgo que presenten deficiencias estratégicas en sus marcos de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. A la espera de que empiece a aplicarse la metodología perfeccionada, la Comisión ha procedido hoy a la revisión de su lista, teniendo en cuenta la evolución de la situación a escala internacional desde 2018. Ahora, la nueva lista está más en sintonía con las listas publicadas por el GAFI.

Países incluidos en la lista: Bahamas, Barbados, Botsuana, Camboya, Ghana, Jamaica, Mauricio, Mongolia, Myanmar/Birmania, Nicaragua, Panamá y Zimbabue.

Países retirados de la lista: Bosnia y Herzegovina, Etiopía, Guyana, República Democrática Popular de Laos, Sri Lanka y Túnez.

La Comisión ha modificado la lista mediante un Reglamento Delegado. Ahora, se presentará al Parlamento Europeo y al Consejo para su aprobación.

En vista de la crisis del coronavirus, este Reglamento en el que figura una lista de terceros países —y que, por tanto, supone la aplicación de nuevas medidas protectoras— no será de aplicación hasta el 1 de octubre de 2020. El objetivo es que todas las partes interesadas dispongan de suficiente tiempo para prepararse debidamente. En cambio, la retirada de países de la lista no se ve afectada por esta situación y entrará en vigor a los veinte días de la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

SENTENCIAS RECIENTES DEL TRIBUNAL SUPREMO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS

1 condena a persona física y jurídica por tres delitos contra la Hacienda Pública

La sentencia del Tribunal Supremo 118/2020, de 12 de marzo confirma la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, que condenaba por delito contra la hacienda pública tanto a una persona física como a una jurídica.

La pena de multa impuesta por tres delitos contra la hacienda pública (ejercicios 2011-2013) ronda los 130.000 €, teniendo en cuenta que, además, está la responsabilidad civil y las penas para la administradora.

Todo el recurso gira en torno a si la Audiencia de Barcelona aplicó correctamente o no el art. 31 ter 1 CP, que permite la reducción de la multa cuando haya identidad en la práctica entre persona física y jurídica (esencialmente porque nos encontramos ante una persona jurídica unipersonal).

Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, porque la señora condenada no era la única socia.

En los últimos párrafos del Fundamento Jurídico 6°, que rechaza el recurso se indica:

"*Hizo bien la Audiencia al revocar la sentencia del Juzgado de lo Penal. Incluso el resultado finalmente ofrecido puede considerarse dudosamente admisible, aunque en beneficio del reo, en cuanto que acaba concretando una cuantía de la pena de multa por debajo del mínimo que sería el 25 %, en punto que no podríamos corregir pues lo impide la prohibición de la reformatio in peius.*

Algún comentarista al glosar esta previsión insinúa que el legislador tenía en mente sortear problemas de bis in idem. Si fuese así, lo ha hecho de forma no del todo atinada. El problema no es solo de penalidad dual. La penalidad doble (o triple, o cuádruple...) no suscita ningún problema cuando son varios los responsables penales del hecho: siempre que hay copartícipes se imponen varias penas por un único delito. Cosa diferente es que en esos supuestos la técnica de la multa proporcional se revele como perturbadora en cuanto que multiplica su importe natural (el valor de lo defraudado -criterio utilizado en los delitos de defraudación tributaria-, o de la droga ocupada, o del beneficio obtenido) por el número de partícipes; de manera que actores muy secundarios (v. gr., quien ayuda a descargar la droga por una modesta remuneración prometida) han de soportar la misma multa que el promotor y beneficiario de la importación de varias toneladas de hachís.

El problema de bis in idem no se presenta en rigor. El argumento de la recurrente en esa dirección no es acogible cuando se sanciona tanto a la persona jurídica como a su administrador no siendo éste el único socio: entre muchas otras y dentro de la jurisprudencia europea en casos específicos de sanciones tributarias, STJUE de 5 de abril de 2017 (asunto Massimo Orsi y otros) y SSTEDH Kiiveri c. Finlandia, de 10 de febrero de 2015, Pirttimäki c. Finlandia, de 20 de mayo de 2014 y Heinanen c. Finlandia, de 6 de enero de 2015 (parágrafo 37)".

Por tanto, especialmente las acusaciones deberán justificar, en caso de pequeñas empresas, que el acusado único no era la única persona que tenía vinculación con la misma: hay que acreditar la existencia de otros socios, o lo que es lo mismo, que el acusado no era el propietario del 100% de la empresa, o se aplicará el artículo 31 ter 1 CP, minorando notablemente la multa impuesta a la persona jurídica.

1 condena a persona física y jurídica por tres delitos contra la Hacienda Pública

La sentencia del Tribunal Supremo 165/2020, de 19 de mayo, confirma la previa sentencia de la Audiencia de Albacete, que condenó a un sujeto como autor de un delito de falsedad documental y a su empresa, como autores de un delito de estafa procesal (250. 7 CP), en grado de tentativa.

En el Fundamento Jurídico 3° se examina el recurso por indebida aplicación del art. 31 ter CP, si bien es un precepto que no era de aplicación, porque el mismo permite acusar y condenar sólo a la persona jurídica en determinados casos en los que la física no pueda ser enjuiciada (no ha podido ser individualizado el concreto autor de los hechos, ha fallecido antes del juicio, se ha fugado, es imposible localizador, ha devenido completamente incapaz para la fecha del juicio, etc.).

Por otro lado, tampoco cabría la modulación de la multa por el problema del bis in idem, dado que la pena impuesta al autor persona física ha sido de prisión, mientras que la de la persona jurídica ha sido de multa.

En el Fundamento Jurídico 4° se examina una supuesta infracción del art. 116 CP que, en su párrafo tercero, incluye la responsabilidad civil solidaria entre persona jurídica condenada y el resto de los autores materiales del delito, a diferencia del art. 120 CP que establece la subsidiaria, cuando la persona jurídica no pueda ser condenada penalmente.

En el final del Fundamento Jurídico 5° y en el 6°, se recogen algunas sentencias del Tribunal Supremo en materia de personas jurídicas.

En el Fundamento Jurídico 7° se examina la corrección de la extensión de la multa, que es justo del doble de la cantidad que se pretendió defraudar, y por tanto dentro de los límites del art. 251 bis CP.

REFORMA DEL CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO DE LAS SOCIEDADES COTIZADAS

La **Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) ha aprobado la reforma del Código de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas** vigente desde 2015, según comunicado de 26 de junio de 2020.

Los cuatro ejes de la reforma son:

- fomento de la presencia de mujeres en los consejos de administración
- mayor relevancia de la información no financiera y la sostenibilidad
- más atención a los riesgos reputacionales y en general no financieros
- clarificación de aspectos relativos a la remuneración de consejeros

La CNMV ha aprobado la revisión parcial prevista del Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas.

La revisión actualiza y adapta varias recomendaciones del Código a diversas modificaciones legales aprobadas desde su publicación y aclara el alcance de otras que habían suscitado ciertas dudas; asimismo, supone novedades relevantes en áreas como la diversidad de género en los consejos de administración, la información y riesgos no financieros, la atención a aspectos medioambientales, sociales y de gobierno corporativo, o las remuneraciones.

Cinco años después de su aprobación, la reforma, que se ha completado tras un amplio proceso de consulta pública, tiene como objetivo mantener el Código de buen gobierno español y, por lo tanto, el gobierno corporativo de las sociedades españolas alineado con los más altos estándares internacionales.

En fase de consulta se han recibido más de 40 escritos de entidades e interesados que se han tenido muy en cuenta para determinar el alcance final de las modificaciones introducidas. En el texto final se ha revisado, con distinto grado de intensidad, la redacción de 20 recomendaciones de las 64 que integran el Código. En concreto, han sido objeto de modificación las recomendaciones 2, 4, 6, 7, 8, 14, 15, 22, 24, 37, 39, 41, 42, 45, 53, 54, 55, 59, 62 y 64, lo que ha supuesto también revisar la redacción de los principios 2, 4, 10, 19, 20 y 24.

Modificaciones más destacadas

Recomendación 4. Política general de comunicación.

Las sociedades deberán contar, como novedad, con una política general de comunicación de información económico-financiera y corporativa a través de los canales que consideren adecuados (medios de comunicación, redes sociales u otras vías) que contribuya a maximizar la difusión y la calidad de la información a disposición del mercado, de los inversores y demás grupos de interés. El Código se convierte, al incluir esta recomendación, en el primer texto de este tipo que recoge este aspecto.

Recomendación 7. Voto y asistencias telemáticas.

La situación provocada por el Covid-19, unida a la tendencia a favorecer la implicación a largo plazo de los accionistas, ha aconsejado modificar la Recomendación 7 del Código, añadiendo que las entidades tengan previstos sistemas para que los accionistas puedan ejercer su derecho de voto por medios telemáticos, ya sea de manera directa o a través de delegación, e incluso que, al menos las entidades de elevada capitalización, prevean mecanismos que permitan la asistencia y la participación telemática en la junta, en la medida en que resulte proporcionado. Hasta ahora solo se recomendaba la retransmisión de las juntas generales.

Recomendaciones 14 y 15. Diversidad de género.

En la Recomendación 15 se señala que antes de que finalice 2022 los consejos de administración deberán contar con al menos un 40% de consejeras. Hasta esa fecha, el porcentaje no deberá ser inferior al 30%.

En la Recomendación 14 se plantea que las sociedades fomenten el aumento del número de altas directivas, dada la importancia de ello para reforzar a largo plazo la diversidad de género en los consejos de administración.

Recomendaciones 22 y 24. Circunstancias de un consejero que puedan dañar la reputación de la sociedad y transparencia del cese.

Esta Recomendación se refiere al caso de que un consejero se vea afectado por circunstancias que puedan dañar el crédito y reputación de la sociedad. Se modifica, entre otros aspectos, al objeto de que el consejo tenga que analizar la situación, y en su caso tomar medidas, sin esperar a que se produzcan ciertas decisiones formales de los tribunales (como el auto de procesamiento o el de apertura de juicio oral). También se refuerzan los criterios de transparencia en lo que se refiere al cese de consejeros por dimisión o

por acuerdo de la junta, tanto a través del informe anual de gobierno corporativo como en el momento mismo del cese.

Recomendación 37. Comisión Ejecutiva.

Se recomienda que en la comisión ejecutiva haya como mínimo dos consejeros no ejecutivos, uno de los cuales al menos deberá ser independiente. Hasta ahora se recomendaba que la composición replicara la del consejo.

Recomendaciones 39, 41, 42 y 45. Riesgos e información no financiera.

Se realizan ajustes técnicos en la redacción para recoger la supervisión de la información y de los sistemas de control y gestión de riesgos tanto de naturaleza financiera como no financiera, o sobre cuestiones como los canales de denuncia utilizables por empleados o por otros grupos de interés.

Recomendaciones 53, 54 y 55. Sostenibilidad.

Se realizan algunos ajustes técnicos y se sustituye el término responsabilidad social corporativa por el más amplio y utilizado actualmente de sostenibilidad en relación con aspectos medioambientales, sociales y de gobierno corporativo (ESG).

Recomendaciones 59, 62 y 64. Remuneraciones de consejeros.

Se aclara el contenido y alcance de estas recomendaciones, relativas a remuneraciones de los consejeros.

Un punto a destacar es que se aclara que la retribución variable solo debe pagarse cuando se ha comprobado suficientemente que se han cumplido las condiciones de rendimiento o de otro tipo establecidas.

Las sociedades deberán informar en sus informes anuales de remuneraciones sobre los criterios de comprobación que aplican. Además, se aconseja que las sociedades valoren el establecimiento de cláusulas "malus" en relación con la retribución variable (aplazamiento significativo de la percepción de una parte).

La recomendación 62 era una de las que más dudas suscitaba. Se aclara en ella el alcance de la regla según la cual el consejero debe mantener la titularidad de las acciones, opciones o instrumentos financieros que le sean entregados como remuneración al menos durante tres años.

Por último, en la Recomendación 64 se precisa que, entre los pagos por resolución o extinción contractual, que en conjunto no deben superar la retribución de dos años, se incluyen también, entre otros, los importes derivados de sistemas de ahorro a largo plazo y de pactos de no competencia post-contractual.

APROBACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL

El Texto Refundido de la Ley Concursal ha sido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, en pleno estado de alarma y **entrará en vigor**, en su mayor parte, el **1 de septiembre de 2020**. (Publicado en el BOE el 7 de mayo de 2020)

Estamos ante un texto que casi triplica en número de artículos a la Ley Concursal de 2003, lo que es debido a que se aplican las Directrices de técnica normativa que recomiendan, por ejemplo, que los artículos de las normas no tengan más de 4 apartados o que tengan un lenguaje "claro y preciso, de nivel culto, pero accesible".

Con la **entrada en vigor** de este TRLC quedará derogada la vigente L 22/2003 Concursal, y algunas aunque no todas de sus Disposiciones adicionales y finales, norma que desde su aprobación y, en especial, durante los años de la crisis financiera de 2009 a 2015, ha sido objeto de múltiples y profundas reformas, lo que ha generado incongruencias en su texto, problemas interpretativos y una alteración sistemática de su contenido.

Para dar solución a este problema de seguridad jurídica, el nuevo texto refundido de la Ley Concursal regulariza, aclara y armoniza el conjunto de normas legales que refunde, con una doble **finalidad**:

- ordenar un texto que las sucesivas reformas habían desordenado; y
- redactar las proposiciones normativas de modo que sean fáciles de comprender, eliminando contradicciones y normas duplicadas.

El texto refundido introduce una nueva sistemática (alteración sistemática de la ley) para facilitar la localización de la norma a aplicar, y agrupa los diferentes artículos en materias para facilitar su identificación e interpretación. En concreto, la norma se divide en **tres libros**:

1° Concurso de acreedores. El primer libro, el más extenso, incluye en los 12 primeros títulos las normas concursales generales, agrupando en el título 14, el último del libro, las especialidades del concurso del deudor que tenga determinadas características subjetivas u objetivas.

Existen **diferencias importantes** con la sistemática de la LC. Por ejemplo, se han incluido títulos específicos sobre:

- los órganos del concurso, dividido en dos capítulos, uno dedicado al juez del concurso y otro a la administración concursal;
- uno sobre la masa activa y otro sobre la masa pasiva;
- el informe de la administración concursal;
- el pago de los créditos a los acreedores;
- la publicidad.

2° Derecho preconcursal. Este libro se divide en 4 títulos independientes:

- la comunicación de la **apertura de negociaciones** con los acreedores (anteriormente prevista en el art.5 bis);
- los **acuerdos de refinanciación** (previstos en los antiguos art.71 bis y disp.adic.cuarta);
- los **acuerdos extrajudiciales de pago** (antiguos art.231 a 242 bis); y
- las especialidades del **concurso consecutivo**.

3° Derecho internacional privado. El último libro incluye normas del derecho internacional privado de la insolvencia, hasta ahora circunscritas al concurso de acreedores, que desde la aprobación del Rgto (UE) 2015/848 deben aplicarse también a los acuerdos de refinanciación y a los acuerdos extrajudiciales de pagos.

Un elevado número de artículos se ha redactado de nuevo para precisar, sin alterar su contenido, cuál es la interpretación de la norma. (Alteración de la literalidad de los preceptos normativos)

Además, se ha llevado a cabo una labor de **integración**, llegando incluso a la explicitación de normas complementarias a las que son objeto de refundición.

A ello hay que añadir la **división de muchos artículos** en varios independientes, dedicando un artículo a cada materia, y evitando, así, que un mismo precepto se ocupe de heterogéneas o distintas cuestiones. En casos concretos, un solo artículo de la LCon/03 ha dado lugar a todo un capítulo, sección o, incluso, título. Es el caso, por ejemplo, de:

- el art.5 bis, sobre comunicación de negociaciones con los acreedores;
- el art.64 sobre los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos de trabajo;
- el art.100, sobre contenido de la propuesta de convenio;
- el art.149, sobre reglas legales en materia de liquidación de la masa activa;
- el art.176 bis, sobre especialidades de la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa;
- el art.178 bis, sobre el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho; o
- el art.71 bis y disp. adic. cuarta, sobre los acuerdos de refinanciación y su homologación.

Como resultado, el **número de artículos** en el texto refundido de la Ley Concursal casi se ha triplicado.

La aprobación del texto refundido busca la preparación de la norma para su futura actualización (es la base para futuras reformas) con la **transposición** en un futuro inmediato de la Dir 2019/1023/UE, que tiene como finalidad establecer mecanismos de alerta ante el riesgo de insolvencia, dar una regulación más completa y coherente a los procesos de reestructuración preventiva de las deudas, simplificar el derecho concursal, aumentar la eficiencia, aligerar costes, y ampliar las posibilidades de obtención del beneficio de liberación de deudas.

Además, la norma se ha publicado coincidiendo con un escenario "especial" provocado por la **crisis sanitaria del COVID-19**, por lo que su aprobación permitirá poner en marcha futuras reformas normativas que sirvan para paliar los efectos económicos sobre las empresas tras el fin al estado de alarma, y que podrán sumarse a las medidas excepcionales ya adoptadas en *el RDL 16/2020 de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.*

El objeto de este Real Decreto es:

a) de una parte, procurar una salida ágil a la acumulación de los procedimientos suspendidos por la declaración del estado de alarma cuando se produzca el levantamiento de la suspensión; *y*

b) de otra, afrontar el previsible aumento de

litigiosidad que se originará como consecuencia de las medidas extraordinarias que se han adoptado y de la propia coyuntura económica derivada de la crisis sanitaria, centrándose en dos ámbitos concretos: (i) el concursal atendiendo al previsible incremento de la insolvencia y (ii) el laboral, por la incidencia de los **ERTES**, entre otros procedimientos de modificación de las condiciones o amortización de puestos de trabajo.

La **entrada en vigor** del texto refundido tendrá lugar, con carácter general, el 1 de septiembre de 2020 , si bien, se contemplan las siguientes **excepciones** (RDLeg1/2020disp.trans.única):

Artículos R.D.Leg 1/2020	Entrada en vigor	Artículos L.Con/03 que se mantienen vigentes de forma transitoria
57 a 63 84 a 89 560 a 566 574.1	Fecha de aprobación del Reglamento previsto en la DT 2ª de **la Ley 17/2014** de 30 de septiembre por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración empresarial.	27 (Condiciones subjetivas para el nombramiento de administradores concursales) 34 (Retribución de la administración concursal) 198 (Registro Público Concursal)
91 a 93	Fecha de aprobación del desarrollo reglamentario de la cuenta de garantía arancelaria.	34 bis a 34 quáter

La **derogación de la LC** no afectará a los contenidos de las leyes modificadas por la misma, que se mantienen en sus términos actualmente vigentes (RDLeg 1/2020 disp.derog.única).

ACTUACIONES RECIENTES DE LA CNMC

(Fuente CNMC)

La CNMC publica una guía sobre los programas de cumplimiento en relación con las normas de defensa de la competencia

La CNMC ha publicado la ***"Guía sobre los programas de cumplimiento normativo en relación con las normas de defensa de la competencia"***. La edición de esta guía es muestra del compromiso de la CNMC con la promoción de los programas de cumplimiento para la difusión de una cultura de competencia en España en aras del interés público.

El documento pretende ayudar a las empresas en sus esfuerzos para la implantación y el desarrollo de los programas de cumplimiento (o de compliance). Para ello, aporta transparencia a los criterios básicos que la CNMC considera relevantes para la eficacia de los programas. La Guía prevé también una serie de incentivos para fomentar dichos esfuerzos así como reforzar la colaboración de las empresas con la CNMC, en especial, en el marco del programa de clemencia previsto en los artículos 65 y 6 de la **Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.**

En febrero de 2020 un primer borrador de la guía fue sometido a un proceso de consulta pública que obtuvo **numerosas aportaciones de empresas, asociaciones y despachos de abogados**, tanto del ámbito del compliance como del ámbito especializado en las normas de defensa de la competencia, así como de entidades públicas, permitiendo una revisión del borrador inicial.

Los programas de cumplimiento normativo permiten a los operadores económicos prevenir, detectar y reaccionar de manera temprana ante conductas ilícitas, susceptibles de generar responsabilidad penal y administrativa, así como afectar a su reputación.

Garantías de eficacia

Para que sean verdaderamente efectivos, los programas de cumplimiento deben garantizar la existencia de un verdadero compromiso de cumplimiento. Esto debe hacerse a través del establecimiento claro de parámetros de conducta y de la puesta en práctica de las medidas organizativas para su desarrollo. Además, debe trasladarse al proceso de toma de decisiones cotidianas dentro de la

empresa. El objetivo es que permita la prevención y, en su caso, detección de prácticas restrictivas de la competencia, así como medidas de reacción adecuadas en caso de la, indeseable, materialización del ilícito.

La guía recoge criterios de valoración sobre los principales elementos que normalmente incluyen los programas de cumplimiento: la implicación de los órganos de administración y los principales directivos de la empresa; la independencia y autonomía del responsable de cumplimiento; la identificación de los riesgos; el diseño de los protocolos y mecanismos de control; la formación; la existencia de un canal de denuncias; el procedimiento interno para la gestión de infracciones y denuncias y el sistema disciplinario.

En lo que se refiere específicamente a los procedimientos administrativos de los que es parte de la CNMC, la Guía señala las medidas reactivas que se aconseja incluir en un programa de cumplimiento para garantizar su eficacia.

La CNMC publica una guía sobre el tratamiento de la información confidencial en los procedimientos de competencia

La CNMC ha publicado la ***"Guía sobre el tratamiento de la información confidencial y los datos personales en procedimientos de defensa de la competencia de la ley 15/2007"***. Se trata de unas directrices que orientan a las empresas (y otros interesados) cuando solicitan a la CNMC que declare confidenciales determinados datos o documentos aportados por ellos en los procedimientos en materia de defensa de la competencia.

La Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia incluye esa posibilidad. De hecho, en los últimos años numerosas resoluciones de la CNMC (y de los anteriores CNC y TDC) y sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo han tratado aspectos de la confidencialidad de datos o documentos en los expedientes de competencia.

La guía recién publicada tiene en cuenta la doctrina y la jurisprudencia establecidas en los últimos años. Asimismo, revisa los aspectos sustantivos y procedimentales más relevantes sobre las solicitudes para declarar confidenciales datos de los expedientes sobre infracciones de competencia y sobre el control de operaciones de concentración.

Entre otros aspectos, el documento recoge la forma y el momento para acceder a los expedientes en los distintos procedimientos y recuerda que recae sobre la CNMC la competencia para decidir qué aspectos son confidenciales, tras una ponderación de los intereses que se realiza caso por caso.

La guía incluye también indicaciones sobre cómo se tratan los datos de carácter personal en los procedimientos y en las comunicaciones abogado-cliente que pudieran estar amparadas por el derecho de defensa relativo al privilegio legal.

Finalmente, recopila los aspectos más relevantes de los procedimientos relacionados con las solicitudes y las resoluciones de confidencialidad de los datos que obran en los expedientes de competencia de la CNMC.

La CNMC multa a Flip Energía con 50.000 euros por incumplir su obligación de informar y proteger al consumidor al contratar una oferta

La CNMC ha multado a Flip Energía con 50.000 euros por incumplir sus obligaciones de información para proteger al consumidor que cumpla con los requisitos para ser considerado vulnerable. Se trata de una infracción grave recogida en el artículo 65.25 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico.

En concreto, la compañía Flip Energía, que opera como comercializadora bajo el nombre comercial Alterna, cambió de suministro de electricidad a un cliente incumpliendo su obligatoriedad de informarle de que, si cumpliera las condiciones para acogerse al bono social, la nueva contratación impediría su aplicación. Se da la circunstancia de que este consumidor manifestó en su denuncia que le fue denegado el bono social al no encontrarse acogido al PVPC (Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor), que solo pueden ofrecer las comercializadoras de referencia y no las de mercado libre.

Protección reforzada a los consumidores vulnerables.

La normativa española es muy clara en este sentido. Apunta que *"cuando un consumidor, estando acogido al PVPC, no sea perceptor del bono social, vaya a suscribir un contrato en el mercado libre, el comercializador entrante deberá informar expresamente al consumidor de que, si cumpliera los requisitos para acogerse al bono social, la suscripción del nuevo contrato impedirá la aplicación de aquél"*.

La formalización de dicho contrato se realizó en una tienda Phone House y la comercializadora no ha podido acreditar que el consumidor fuera informado debidamente al suscribir el nuevo contrato.

Como consecuencia de este incumplimiento de la obligación de información, la CNMC ha decidido imponer una multa a Flip Energía de 50.000 euros por una infracción grave recogida en el artículo 65.25 de la Ley del Sector Eléctrico.

La CNMC recuerda a Flip Energía que esta resolución agota la vía administrativa y solo cabe recurso Contencioso-Administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses.

La CNMC ha reforzado su lucha para que las compañías respeten los derechos de los consumidores y más los de aquellos vulnerables. Vigila con atención que las comercializadoras cumplan las medidas de protección al consumidor, específicamente las prácticas comerciales de las empresas y los cambios de comercializador.

En todo 2019 la CNMC impuso multas a varios grupos energéticos que superaron los 730.000 euros por estas prácticas contrarias a la normativa.

Las comercializadoras de electricidad y gas natural deben cumplir los requisitos fijados por la Ley cuando formalizan sus contratos (guía de consejos de la CNMC), y muy especialmente cuando se trata de consumidores vulnerables.

Por esta razón, se recuerda que el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, prohíbe las ventas en el domicilio, salvo que exista petición expresa por parte de los consumidores y sea por iniciativa suya.

La CNMC exige a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. que corrija la contabilidad de sus ejercicios hasta 2016

La CNMC ha aprobado la resolución por la que se verifican los resultados de la contabilidad de costes de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. (en adelante Correos) para el ejercicio 2016.

Entre las competencias de la CNMC como supervisor del funcionamiento del mercado del sector postal se encuentra la de verificar anualmente la Contabilidad Analítica de Correos, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del Servicio Postal Universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal (en adelante Ley Postal).

En esta resolución, la CNMC ha identificado una incidencia en el apartado relativo a los cálculos de "Notificaciones Administrativas", que tiene un impacto material en la cuenta de resultados de Correos. Ésta ya fue identificada en el año 2015, con cuando se verificó la contabilidad del ejercicio 2013. Ya entonces, la CNMC solicitó correcciones a Correos para el ejercicio 2016.

Notificaciones administrativas en el SPU

La incidencia consiste en imputar de forma errónea los costes e ingresos de las notificaciones administrativas dentro del Servicio Postal Universal. Así, Correos las habría incluido dentro del apartado de "cartas certificadas", un tipo de envíos que sí que tienen consideración de elemento de Servicio Postal Universal.

De esta forma, Correos incumple el principio de separación contable entre el Servicio Postal Universal (SPU), que es un Servicio Público, y el resto de servicio postales, que no lo son, con la consiguiente sobrevaloración de los costes, que se financian anualmente a través de los Presupuestos Generales del Estado.

Cambios contables hasta 2016

En consecuencia, Correos debe reprocesar todos los ejercicios contables presentados hasta la fecha de aprobación de esta Resolución y, en particular, el ejercicio 2016. Concretamente, deberá imputar fuera de las partidas analíticas de la carta certificada del Servicio Postal Universal las notificaciones administrativas, para cumplir las exigencias de la CNMC.

De esta forma, se procede a corregir el impacto material que tiene en el resultado contable de los servicios SPU. El plazo para la presentación de los ejercicios reprocesados será de dos meses, contados a partir de la finalización de la suspensión de los plazos administrativos una vez decaiga la declaración del estado de alarma, y serán objeto de nueva verificación por parte de la CNMC.

Por último, en relación con esta incidencia, la CNMC recuerda que "la llevanza incorrecta de cuentas separadas de forma tal que no sea posible reconocer los ingresos diferenciadamente" y "la contabilización en cuentas incorrectas" constituyen infracciones muy graves de la Ley Postal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 h).

La CNMC inicia un sancionador a Microsoft Ireland por la falta de notificación de su servicio Skype Out al Registro de Operadores

La CNMC ha abierto un expediente sancionador a Microsoft Ireland Operations Limited (Microsoft Ireland) por el presunto incumplimiento de la obligación de comunicar previamente el inicio de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público en general. Se trata de una supuesta infracción muy grave contraria al artículo 76.2 de la Ley 9/2014 General de Telecomunicaciones (LGTel).

El servicio "Skype a teléfono" (Skype Out) permite realizar llamadas hacia las redes telefónicas (fija y/o móvil). Pero no permite recibirlas porque no utiliza numeración atribuida en el Plan Nacional de Numeración Telefónica (PNNT).

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) confirmó en su sentencia del 4 de junio de 2019 la naturaleza de la funcionalidad Skype-out de la aplicación Skype como un servicio de comunicaciones disponible al público en general. En España, desde el punto de vista regulatorio, el servicio "Skype a teléfono" es objeto de inscripción en el Registro de Operadores con la denominación "servicio telefónico sobre redes de datos con interoperabilidad con el servicio telefónico disponible al público".

Microsoft Ireland no consta inscrito en el Registro de Operadores para la prestación del servicio "Skype a teléfono", sino para la prestación de otros servicios de comunicaciones electrónicas. En concreto, para la reventa de servicios vocales nómadas y telefonía vocal en grupo cerrado de usuarios.

En su notificación previa, su intención era ofrecer el producto "Skype empresarial" que permite a sus clientes empresariales conectados a la red de Internet realizar y recibir llamadas desde y hacia la red telefónica pública conmutada desde una ubicación fija mediante el uso de tecnología IP.

Los dos servicios anteriores son servicios de comunicaciones vocales interpersonales con tecnología de voz sobre IP, pero con características diferentes. Por este motivo se entiende que Microsoft Ireland tendría que haber presentado una comunicación previa de inicio de actividad, de conformidad con el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGTel).

La CNMC realiza cuatro actuaciones sobre la Ley de la Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM)

La CNMC ha realizado durante el mes de abril un total de cuatro actuaciones relativas a la aplicación de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) durante el mes de abril, se refieren a sectores como los servicios jurídicos, consultoría técnica y los talleres de vehículos...

Durante abril de 2020, la CNMC ha llevado a cabo las siguientes actuaciones:

- **Talleres de vehículos a motor**

Barreras a la actividad de los talleres de mantenimiento y reparación de vehículos establecidas en una ordenanza municipal

La CNMC recibió escrito informando sobre las barreras a la actividad de taller de mantenimiento y reparación de vehículos a motor y motocicletas establecidas en la Ordenanza relativa a la restricción de la circulación de determinados vehículos en la ciudad de Barcelona con el objetivo de preservar y mejorar la calidad del aire (BOPB de 31 de diciembre de 2019) y que establece una zona de bajas emisiones (ZBE) que afecta a 95 km2 en la ciudad de Barcelona en la cual se incluyen 856 talleres asociados. Dicha ordenanza prohíbe circular por la ZBE a los vehículos más contaminantes (aquellos sin distintivo ambiental), salvo autorización para acceso esporádico (10 días al año).

A juicio de la CNMC, la restricción a la circulación de vehículos más contaminantes por la zona de bajas emisiones definida por la Ordenanza está justificada por razones de protección de la salud pública y el medio ambiente. Sin embargo, cabría valorar la adopción de medidas que faciliten la actividad de los

talleres en el caso de que deban efectuar pruebas de conducción para el diagnóstico o la comprobación de la reparación de los vehículos más contaminantes.

- **Servicios jurídicos**

Cuota de incorporación al Colegio Provincial de Abogados de Pontevedra

Un abogado solicita a la CNMC la impugnación por vía del recurso especial de unidad de mercado del artículo 27 LGUM del acuerdo del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Pontevedra que le requiere el pago de 400 euros en concepto de cuota de incorporación. Dicha cuota se cobra exclusivamente a los letrados procedentes de colegios de fuera de Galicia. A los que provienen de esa comunidad autónoma no se les cobra nada en tal concepto.

La CNMC estima que esta práctica es contraria al principio de no discriminación en función del lugar de establecimiento.

- **Servicios de consultoría técnica**

Titulación de arquitecto valorable para la contratación de servicios de asesoramiento técnico urbanístico en Concello de Cariño

Los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas de la licitación del contrato de *"Asistencia Técnica Urbanística"* efectuada por el Concello de Cariño establecen como criterio de valoración profesional disponer de la titulación de *"Arquitecto"*, exigencia que el colegio profesional reclamante considera reserva profesional arbitraria y contraria a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM.

A juicio de la CNMC, la inclusión de la titulación de *"arquitecto/a"* como única titulación a valorar, dentro del criterio de valoración profesional constituye una restricción de acceso a la actividad económica.

- **Barreras a la actividad en Granada**

La reclamación se dirige contra la **licitación efectuada por la Agencia Pública Andaluza de Educación** de los servicios de redacción de proyecto, dirección de obra y ejecución y coordinación de seguridad y salud para la retirada de fibrocemento en cuatro centros docentes de la provincia de Granada, en la que se exige como requisito de calificación profesional para la redacción del proyecto y la dirección de obra la de Arquitectura, de manera que el adjudicataria ha de contar en su equipo profesional con arquitectos.

La CNMC ya ha analizado supuestos similares en varias ocasiones y se ha pronunciado en contra de este tipo de reservas profesionales por entender que no están justificadas en una razón imperiosa de interés general y, por lo tanto, se infringe el principio de necesidad y proporcionalidad al que se refiere el artículo 5 de la LGUM.

Competencias de la CNMC

La Ley de la Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) asigna competencias a la CNMC para garantizar el libre acceso, el ejercicio y la expansión de las actividades económicas en todo el territorio nacional.

La CNMC, a petición de la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado del Ministerio de Economía (SECUM), analiza las reclamaciones de empresas o particulares cuando una autoridad competente limita el acceso o ejercicio de las actividades económicas (artículos 26 y 28 de la LGUM). También puede interponer recursos contencioso-administrativos directamente contra la autoridad competente que actúe de forma contraria a la Ley de Unidad de Mercado (Artículo 27. LGUM).

CONTENIDO

COVID-19

1.- Real Decreto-Ley 19/2020: Nuevos plazos mercantiles Página 35

2.- Legalización de libros 2019. Modificaciones COVID-19. Página 36

3.- CEAOB. Trabajo de auditoría tras el impacto del COVID-19 Página 37

4.- Real Decreto Ley 19/2020: se aprueban nuevas medidas fiscales Página 38

5.- Recuperación de las cuotas de IVA de facturas impagadas COVID-19 Página 40

6.- Real Decreto-Ley 16/2020: Medidas concursales Página 42

7.- Impacto del COVID en el ámbito laboral Página 45

8.- Exoneraciones en el pago de la Seguridad en el caso de un ERTE Página 49

REAL DECRETO-LEY 19/2020: NUEVOS PLAZOS MERCANTILES

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

El 27 de mayo se publicó en el BOE el **Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo**, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19, introduce algunas modificaciones en la ampliación de determinados plazos mercantiles que se ha llevado a cabo como consecuencia de la crisis del COVID-19.

El **Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo**, reguló la **ampliación de los plazos de formulación, verificación y aprobación de las cuentas anuales** de las personas jurídicas de derecho privado distintas de las a las sociedades anónimas cotizadas, así como otras modificaciones que afectaban a los órganos de gobierno de éstas últimas.

Ahora el Real Decreto-ley 19/2020 ha venido a **modificar de nuevo estos plazos** en los siguientes términos:

- **Plazo para la formulación de las cuentas anuales:** El plazo para la formulación de las Cuentas anuales -**3 meses desde el cierre del ejercicio**- estaba suspendido (por el RD-l 8/2020) debiéndose reanudar su computo una vez finalizase el estado de alarma. La modificación que ahora se lleva a cabo consiste en cambiar la fecha final de dicha suspensión.

  Así, se establece que **se suspende hasta el 1 de junio el plazo para la formulación de las Cuentas Anuales, reanudándose de nuevo por otros tres meses** a contar desde esa fecha.

- **Plazo para la aprobación de cuentas anuales:** El plazo para la aprobación de las cuentas anuales por la junta general **será de dos meses (**según RD-l 8/2020 eran tres) siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

Plazos que no se han modificado:

- **Plazo para la auditoría de cuentas obligatoria:** Este plazo no ha sufrido modificación, por lo que se mantiene lo establecido por el RD-l 8/2020, según el cual, si las cuentas estuvieran ya formuladas el **plazo para la auditoría de cuentas obligatoria**, se **prorroga por dos meses a contar desde que**

finalice el estado de alarma.

- **Legalización de libros contables:** Aunque el plazo para legalizar los libros contables en el Registro Mercantil no se ha modificado expresamente en ninguna norma, la resolución de 10 de abril de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública interpreta que aquellas entidades que tuvieran el plazo para formular sus cuentas anuales suspendido, como consecuencia de la declaración del estado de alarma, podrán presentar a legalizar sus libros obligatorios dentro del plazo de **cuatro meses a contar desde la fecha en que finalice el periodo de alarma**. Aunque dicho órgano consultivo no se ha pronunciado todavía, entendemos que, tras la modificación de la fecha a partir de la cual se levanta la suspensión del plazo para formular las cuentas anuales (antes se fijaba en la fecha final del estado de alarma y ahora en el 1 de junio), **el plazo de 4 meses empezará a contar a partir del 1 de junio**.

ESQUEMA DE PLAZOS MERCANTILES

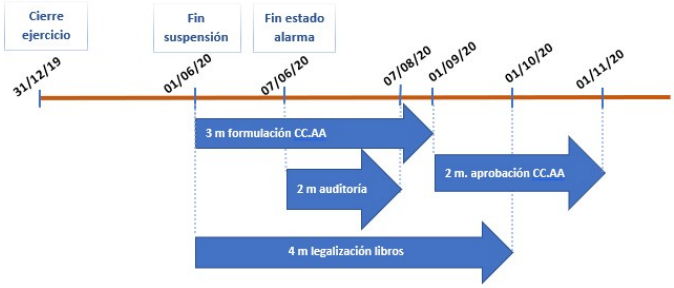

LEGALIZACIÓN DE LIBROS 2019. MODIFICACIONES COVID-19.

Plazo para la formulación de cuentas y legalización de los libros.

Cabe recordar que la primera obligación de la sociedad de cara al Registro Mercantil es la formulación de las cuentas anuales. En este sentido en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio los administradores de la sociedad (sin posibilidad de representantes ni apoderados) están obligados a formular:

- Las cuentas anuales
- El informe de gestión
- La propuesta de aplicación de resultados

Es el Código de Comercio el que establece que todo empresario y sociedad deben legalizar sus libros contables en el plazo de 4 meses desde que se cerró su ejercicio contable (es decir, un mes después de su formulación) Como en la mayoría de las empresas su ejercicio económico coincide con el año natural, el cierre lo deben hacer el 31 de diciembre y por tanto tienen de plazo para legalizar sus libros hasta el 30 de abril del año siguiente.

¿Para qué se legalizan los libros?

La legalización de los libros es una forma de "precintar" la contabilidad para evitar que se pueda modificar en el futuro, una vez cerrado el ejercicio. De esta manera se consigue que su valor sea probatorio frente a organismos públicos o también ante tribunales.

¿Por qué se le da tan poca importancia a le legalización?

En la práctica no todos los empresarios cumplen con esta obligación mercantil o al menos no en las fechas previstas ya que el no hacerlo no les va a acarrear ningún tipo de sanción. Solo en el caso en que los libros sean requeridos por alguna de las partes con motivo de un posible pleito será imprescindible estar al día en esta obligación...

Si la presentación se hace fuera de plazo, el Registrador lo único que hace es dejar constancia de este hecho mediante una diligencia en el libro y en el asiento correspondiente del libro fichero de legalizaciones, pero sin tener una mayor incidencia.

Aplazamiento de la legalización por el Coronavirus

Podemos decir que sí se va a ver modificada, basándonos en lo siguiente:

A) Real Decreto Ley 8/2020 Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

El punto 3 del artículo 40 establece: "El plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para que el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada formule las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, y, si fuera legalmente exigible, el informe de gestión, y para formular los demás documentos que sean legalmente obligatorios por la legislación de sociedades queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.

El problema es que no se recoge nada sobre la legalización.

B) Registradores de España

Los Registradores han publicado en su página web un documento "preguntas sobre la situación de los servicios registrales durante el estado de alarma" donde en varias preguntas tratan de dar respuesta a las dudas que se plantean en esta situación

En su punto 21 hacen la siguiente pregunta ¿Afecta el estado de alarma al plazo para la legalización de los libros de cuentas?

En este sentido reitera el Registro que el plazo de tres meses para la aprobación de las cuentas anuales queda suspendido durante el periodo de alarma. Añade además que, aunque la legalización de los libros no se contempla en las nuevas normas, pero considerando la suspensión general de los plazos ordinarios y particularmente la referida a la formulación de cuentas con la que está relacionado el plazo límite para la legalización de libros, se debe interpretar que también este queda suspendido hasta el final del mes siguiente el plazo limita par la formulación de las cuentas.

¿Presentación de los libros?

La forma de legalizar los libros en el Registro Mercantil ha ido evolucionando con el tiempo, pero ya desde hace varios años (para los libros obligatorios abiertos a partir de septiembre de 2013) la presentación se deberá hacer en soporte electrónico y vía telemática.

Conclusión

El nuevo plazo para la "legalización de los libros" será por tanto el de cuatro meses desde la finalización del estado de alarma o sus prórrogas. No obstante, se debe recordar que la suspensión se trata de una medida excepcional que no impide formalizar la legalización antes del trascurso del plazo ordinario previsto legalmente.

CEAOB. TRABAJO DE AUDITORÍA TRAS EL IMPACTO DEL COVID-19

El CEAOB enfatiza ciertos desafíos que pueden tener un efecto adverso en la calidad de la auditoría debido a la escala del brote de COVID-19, entre ellos destaca la importancia de las siguientes áreas en el desempeño de auditorías:

- **Obtención de evidencia de auditoría suficiente y adecuada:** Subraya la responsabilidad del auditor para obtener suficiente evidencia antes de emitir su informe de auditoría. El CEAOB reconoce que el acceso limitado y las restricciones de viaje y disponibilidad limitada de personal, debidas a las medidas de seguridad tras el COVID-19, puede perjudicar la capacidad del auditor para obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada. Para auditorías grupales recomienda el uso de medios tecnológicos en la medida de lo posible. Esta nueva situación también puede requerir tiempo adicional, lo cual puede afectar a los plazos de presentación de informes, siendo necesario posponer la emisión de su informe o modificar su auditoría reflejando que no han podido obtener evidencia de auditoría necesaria.

- **Preocupación continua:** Se resalta que los auditores deben prestar mucha atención a la entidad con respecto a su capacidad de continuar como empresa en marcha. Dadas las circunstancias actuales, la incertidumbre en torno a las perspectivas puede suponer un desafío para la evaluación de los auditores.

- **Eventos posteriores:** El CEAOB reconoce que, para la mayoría de las entidades, la crisis surgió después del final de su ejercicio financiero, por lo tanto, los auditores deberán evaluar si la información proporcionada por la entidad sobre el impacto del brote de Covid-19 en sus actividades, situación financiera y desempeño económico futuro es apropiado en vista de la información financiera y puede necesitar incluir un párrafo de énfasis relacionado con esta materia.

- **Informes y comunicación:** El CEAOB recuerda a los auditores que presten la debida atención a evaluar si la descripción de la situación financiera de la entidad, los principales riesgos e incertidumbres que enfrenta y su desarrollo futuro es consistente con el conocimiento obtenido como

parte de su trabajo de auditoría. Se recuerda a los auditores que es importante que se comunican de manera oportuna y adecuada con la administración de la entidad y los acusados con gobernanza sobre el impacto del brote de Covid-19 en su trabajo de auditoría, así como en la entidad y sus estados financieros. En su caso, los auditores pueden decidir incluir un asunto clave de auditoría en su informe de auditoría. También se les recuerda que las normas aplicables. El Reglamento de Auditoría ((UE) N ° 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 Abril de 2014), o los requisitos locales pueden exigir que informen estos asuntos a los interesados autoridades u otros organismos fuera de la entidad.

REAL DECRETO-LEY 19/2020: NUEVAS MEDIDAS FISCALES

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

El 27 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el **Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo**, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19.

De nuevo, la aprobación de esta norma contempla medidas fiscales, la más importante de ellas afecta a la presentación del Impuesto sobre Sociedades.

PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Mantenimiento del plazo de presentación de la declaración del IS

- **Se mantiene el plazo de presentación del IS** para aquellos contribuyentes cuyo plazo para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio se ajuste a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Real Decreto-ley 8/2020. Por tanto, la declaración deberá ser presentada en el plazo de los **25 días naturales siguientes** a los **seis meses posteriores a la conclusión del periodo impositivo (Art 124.1 LIS)**.
- Si las cuentas anuales no hubieran sido aprobadas por el órgano correspondiente a la finalización de este plazo, **la declaración se realizará con las cuentas anuales disponibles**.
- Se entiende por cuentas anuales disponibles:
  - **Sociedades anónimas cotizadas:** las cuentas anuales auditadas a que se refiere la letra a) del aparado 1 del artículo 41 del mencionado Real Decreto-ley 8/2020.
  - **Resto de contribuyentes:**
    - i. las **cuentas anuales auditadas** o, en su defecto,
    - ii. las **cuentas anuales formuladas** por el órgano correspondiente, o a falta de estas últimas,
    - iii. la **contabilidad disponible** llevada de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rijan.

Presentación de nueva autoliquidación

- Se deberá presentar una **nueva autoliquidación** siempre que las **cuentas anuales aprobadas** por el órgano correspondiente **difieran** de las utilizadas en la presentación de la autoliquidación del Impuesto realizado en el plazo establecido por el artículo 124.1 LIS (25 días siguientes a los 6 meses posteriores al cierre del ejercicio).
- Plazo para la presentación: hasta el **30 de noviembre de 2020**.
- En los casos en los que de la nueva autoliquidación resultase una cantidad a ingresar superior o una cantidad a devolver inferior a la derivada de la autoliquidación anterior, la nueva autoliquidación **tendrá la consideración de complementaria (art. 122 LGT)**.

  La cantidad a ingresar resultante **devengará intereses de demora** (art 26 LGT) desde el día siguiente a la finalización del plazo de presentación ordinario de declaración (art. 124.1 LIS).
- En los casos en los que de la nueva autoliquidación no resultase una cantidad a ingresar superior o una cantidad a devolver inferior a la derivada de la autoliquidación anterior, la nueva autoliquidación (**declaración rectificativa**) tendrá las siguientes particularidades:
  - **Producirá efectos desde su presentación.**
  - **No será de aplicación lo establecido en los artículos 120.3 LGT y 126 y ss. RGAT** respecto a

la rectificación de liquidaciones.

- La Administración no tendrá limitadas sus facultades para verificar o comprobar la primera y la nueva autoliquidación.

- La nueva autoliquidación **no se verá afectada por las limitaciones a la rectificación de las opciones** establecidas en artículo 119.3 LGT.

Cómputo de los intereses de demora en declaraciones a devolver.

- **Declaraciones con importe a devolver:** El plazo de los 6 meses para realizar la devolución se contará a partir de la finalización del plazo para la presentación de la nueva autoliquidación, es decir a partir del 30 de noviembre de 2020.

- **Nuevas autoliquidaciones con importe a devolver como consecuencia de un ingreso efectivo en la autoliquidación anterior:** se devengarán intereses de demora sobre la cantidad ingresada desde el día siguiente a la finalización del plazo voluntario de declaración del 124.1 LIS. Por tanto, en estos casos podrá haber dos liquidaciones de intereses, una la correspondiente a la devolución de la cantidad ingresada, que se computará desde que finalice el plazo voluntario de presentación de la primera declaración, y otra sobre el resultado de la autoliquidación, que se computará transcurridos seis meses desde el 30 de noviembre de 2020, solo en los casos en que la Administración tarde más de seis meses en realizar la devolución.

Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios, tanto las presentadas en el plazo normal de declaración, como las nuevas autoliquidaciones, podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda. En particular, no se derivará ningún efecto preclusivo de las rectificaciones realizadas en las nuevas autoliquidaciones.

AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE CARENCIA DE INTERESES EN LOS APLAZAMIENTOS REGULADOS EN EL RD-l 7/2020 y RD-l 11/2020.

Se amplía de tres a cuatro meses el periodo durante el cual no se devengarán intereses de demora en los **aplazamientos excepcionales** de deudas regulados en los artículos 14 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, y 52 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo.

Es decir, afecta a los siguientes aplazamientos:

- Aplazamiento de **6 meses de deudas derivadas de liquidaciones y autoliquidaciones** con plazo de presentación **entre el 13 de marzo y 30 mayo** cumpliendo los siguientes requisitos:
  - Deudas ≤ 30.000€.
  - Deudor con V.O. ≤ a 6.010.121,04 €.
- Aplazamiento de **6 meses de declaraciones aduaneras** presentadas entre **2 de abril y 30 mayo** cumpliendo los siguientes requisitos:
  - Importe de la deuda > 100€ < 30.000 €.
  - Destinatario de la mercancía importada: persona o entidad con VO ≤ a 6.010.121,04 en 2019. No aplica a entidades que liquiden IVA a la importación mediante sistema de IVA diferido.

Esta medida se aplicará a las solicitudes de aplazamiento que se hubieran presentado **a partir de la entrada en vigor de los Reales Decretos- leyes** que los regularon.

PUBLICACIÓN DEL LISTADO DE MOROSOS

Se retrasa **hasta el 1 de octubre de 2020** la publicación del listado de deudores a la Hacienda Pública a 31 de diciembre de 2019. Normalmente la publicación tiene lugar durante el primer semestre de cada año.

EXENCIÓN DEL AJD DE LAS ESCRITURAS DE FORMALIZACION DE DETERMINADAS MORATORIAS

Se **declaran exentas de AJD** las escrituras de formalización de determinadas moratorias:

- las previstas en artículo 13.3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19,
- las previstas en el artículo 24.2 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19,
- las moratorias convencionales concedidas al amparo de Acuerdos marco sectoriales adoptados como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 previstas en el artículo 7 del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo.

RECUPERACIÓN DE LAS CUOTAS DE IVA DE FACTURAS IMPAGADAS EN TIEMPOS DEL COVID-19

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

Nadie puede negar las consecuencias económicas que a día de hoy se han puesto de manifiesto con ocasión de la crisis sanitaria del COVID-19. La falta de liquidez en las empresas es la primera de ellas, lo que lleva aparejado que se incremente el número de impagos en las facturas emitidas a nuestros clientes.

Por este motivo es importante recordar los mecanismos que establece la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido para poder recuperar las cuotas del impuesto declaradas y pagadas de clientes fallidos, ya sean total o parcialmente.

Recordamos que dadas las excepcionales circunstancias que estamos viviendo, los **plazos de prescripción y caducidad** de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria **se encuentran suspendidos desde la declaración del estado de alarma (14 de marzo de 2020) hasta el 30 de mayo de 2020**. Por lo que entendemos que todos los plazos contenidos en esta nota se encuentran afectados por esta suspensión.

La recuperación del IVA se realizará mediante la modificación de la base imponible y para ello se exige el cumplimiento de los siguientes **requisitos**:

- **Destinatario de la operación:** es necesario que el destinatario de la operación actúe como **empresario o profesional** o, si no tiene dicha condición o no actúa como tal, que la base imponible de la operación, IVA excluido, sea superior a **300 euros**.
- **Requisito temporal (regla general):** Se exige que haya transcurrido **un año** desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya cobrado todo o parte del crédito derivado del mismo.
- **Requisito temporal (Reglas particulares)**
  - **Empresarios con volumen de operaciones en el año anterior no exceda de 6.010.121,04 euros:** en este caso el plazo de 1 año **se reduce a 6 meses**, a opción del contribuyente, ya que podrá modificar la base imponible pasados 6 meses o esperar el plazo del año.
  - **Operaciones a plazos o con pago aplazado:** son aquellas en las que se haya pactado que su contraprestación deba hacerse efectiva en pagos sucesivos o en uno sólo, respectivamente, siempre que el período transcurrido entre el devengo del Impuesto repercutido y el vencimiento del último o único pago **sea superior a un año.**

    En estos casos el plazo de un año se cuenta desde el vencimiento del plazo o plazos impagados (no desde el devengo) a fin de proceder a la reducción proporcional de la base imponible.
  - **Operaciones en régimen especial de criterio de caja:** el crédito puede considerarse incobrable en la fecha del devengo del impuesto por aplicación de la fecha límite del 31 de diciembre del año inmediato posterior al de realización de la operación. Es decir, no es necesario esperar desde esa fecha el plazo de 1 año o de 6 meses para adquirir tal condición, salvo que se trate de operaciones a plazo o con precio aplazo, en cuyo caso si será necesario el transcurso de dicho plazo (1 año o 6 meses) desde el vencimiento del plazo hasta el devengo de la operación.
- **Requisito registral:** Es necesario que esta circunstancia quede **reflejada en los libros registro de IVA.**
- **Reclamación del cobro de la deuda:** se exige que se haya instado el cobro de la deuda mediante **reclamación judicial o requerimiento notarial** (mediante acta de requerimiento notarial, ya que no son válidos otro tipo de requerimientos, como pueden ser las actas de remisión de documentos.)

La reclamación del pago también puede hacerse a través de un **juicio monitorio**, que puede instarse de forma sencilla ante el juzgado rellenando un modelo normalizado. Si la deuda no excede de 2.000 euros, no será preciso contar con abogado y procurador ni pagar tasas judiciales, lo que supone **reducir considerablemente los costes de la reclamación**. Tampoco hay costes de abogado y procurador, aunque sí tasas judiciales, si la deuda supera los 2.000 euros pero el deudor no se opone a la demanda y paga la deuda sin que sea preciso ejecutarla.

Especialidades:

- En **operaciones a plazos**, bastará con instar de

esta forma el cobro de uno de los plazos para proceder a modificar la base imponible en el importe que proporcionalmente se corresponda con la totalidad de plazos impagados.

- Cuando se trate de **créditos adeudados por Entes públicos,** la reclamación judicial o el requerimiento notarial se sustituye por una **certificación expedida por el órgano competente del Ente público deudor** reconociendo la obligación y su cuantía.

Procedimiento de modificación de la base imponible

Los pasos a seguir para modificar la base imponible son los siguientes:

- Debe modificarse en el **plazo de los tres meses** siguientes a la finalización del periodo de seis meses o un año anteriormente mencionado y deberá **comunicarse a la AEAT** en el plazo de un mes desde la expedición de la factura rectificativa, acompañando los justificantes de la rectificación.
- **Operaciones en régimen especial del criterio de caja:** el plazo de tres meses se computa a partir de la fecha límite del 31 de diciembre del año inmediato posterior al de realización de la operación.

ESQUEMAS

Operaciones en régimen general:

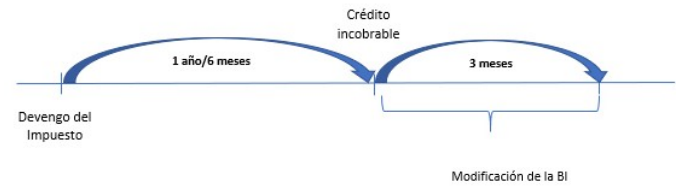

En caso de operaciones a plazos:

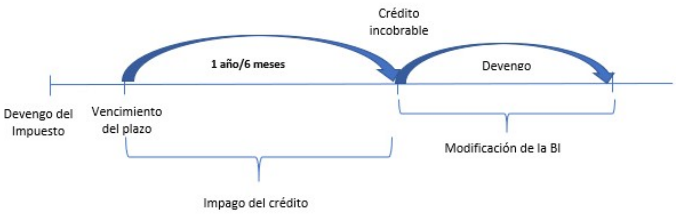

Operaciones acogidas al régimen especial del criterio de caja:

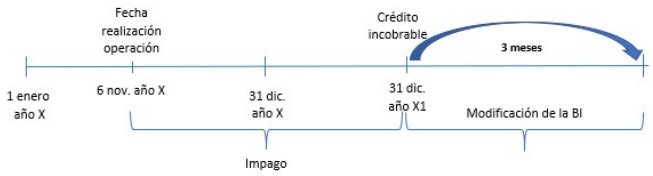

- Una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no volverá a modificarse al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional. En este caso, se entenderá que el IVA está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación percibida.
- Si el sujeto pasivo **desiste de la reclamación judicial al deudor** o llega a un **acuerdo con él,** se deberá modificar de nuevo al alza la base imponible, mediante la expedición de la factura rectificativa, en el mes siguiente al desistimiento o acuerdo de cobro, procediendo a la repercusión de la cuota correspondiente.
- **No procederá la modificación de la base imponible** en los casos siguientes:
  - Créditos que disfruten de **garantía real,** en la parte garantizada.
  - Créditos afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca o cubiertos por un contrato de seguro de crédito o de caución, en la parte afianzada o asegurada.
  - Créditos entre personas o **entidades vinculadas**.
  - Créditos adeudados o **afianzados por Entes públicos**.
  - Cuando el destinatario de la operación esté establecido fuera del territorio de aplicación del impuesto, ni en Canarias, Ceuta o Melilla.

Obligaciones formales para la modificación de la base imponible

Requisitos que debe cumplir el acreedor:

- **Emitir la factura y contabilizar las operaciones** en tiempo y forma.
- **Expedir las facturas rectificativas** y registrarlas debidamente en el libro de facturas emitidas.
- **Comunicar a la AEAT** por vía electrónica la modificación de la base en el plazo de un mes desde la fecha de expedición de la factura rectificativa.

En la **factura rectificativa** se hará constar su condición de documento rectificativo, la descripción de la causa que motiva la rectificación, los datos identificativos y las fechas de expedición de las correspondientes facturas rectificadas. Además, en la

factura rectificativa la base imponible y la cuota se pueden consignar de dos formas:

- Indicando directamente el importe de la rectificación (sea el resultado positivo o negativo),
- bien, tal y como queden tras la rectificación efectuada, siendo obligatorio en este último caso señalar el importe de la rectificación.

Requisitos que debe cumplir el destinatario de la operación:

- **Comunicar a la AEAT**, por vía electrónica en los formularios disponibles en su sede electrónica, el recibo de las facturas rectificativas que le envíe el acreedor.
- Incluir en la declaración del período en que se hayan recibido dichas facturas (declaración rectificativa) el importe total de las cuotas rectificadas, como minoración de las deducidas.

Existen determinadas particularidades en los supuestos de concursos que no han sido tratadas en esta nota.

REAL DECRETO-LEY 16/2020: MEDIDAS CONCURSALES

Respecto a las **medidas concursales** adoptadas por este RDL 16/2020 para hacer frente a la **crisis por el COVID-19**, debe tenerse en cuenta que, aunque su aplicación coincida durante un cierto período de tiempo con el texto refundido, cada norma tiene su ámbito respectivo. Es decir, el ámbito temporal de aplicación de estas medidas urgentes es limitado, pues tratan de atender de manera extraordinaria y urgente la situación de los procesos concursales tras la finalización del estado de alarma y la situación de las empresas afectadas por la disminución o el cese de su actividad

Desde el punto de vista concursal, las medidas adoptadas son las siguientes, contenidas en el Capítulo II (artículos 8 a 17, ambos inclusive):

Propuesta de modificación de convenio

Al igual que esta situación permite reformular las cuentas sociales y adaptarlas a la nueva situación, durante **el año siguiente** a contar desde la fecha en que quede sin efecto el estado de alarma, el **concursado podrá presentar propuesta de modificación del convenio** que se encuentre en período de cumplimiento, adjuntando:

a) relación de créditos:

   i. tanto de los concursales que estuvieran pendientes de pago,

   ii. como de aquellos que, habiendo sido contraídos durante el periodo de cumplimiento del convenio, no hubieran sido satisfechos;

b) un plan de viabilidad;

c) un plan de pagos.

La propuesta de modificación se tramitará con arreglo a las mismas normas establecidas para la aprobación del convenio originario, si bien la **tramitación será escrita**, con independencia del número de acreedores, en el ánimo de evitar la celebración de vistas.

Esta modificación no afectará a los acreedores privilegiados, ni a los créditos contraídos en período de cumplimiento de convenio inicial, salvo adhesión expresa a la propuesta modificada.

Durante los **seis meses** siguientes a contar desde la fecha en que quede sin efecto el estado de alarma, el juez dará traslado al deudor de cuantas solicitudes de declaración de incumplimiento del convenio se presenten por los acreedores, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurran tres meses a contar desde la fecha de presentación. Durante esos **tres meses el concursado podrá presentar propuesta de modificación del convenio, que se tramitará con prioridad a la solicitud de declaración de incumplimiento.**

Liquidación de la sociedad

Durante el plazo de **un año desde la declaración del estado de alarma, el deudor no tendrá el deber de solicitar la liquidación**, a pesar de que conozca la imposibilidad de cumplir con los pagos comprometidos y resto de obligaciones, **siempre que presente una propuesta de novación de convenio y se admita a trámite dentro de ese plazo del año, esto es, hasta el 14 de marzo de 2021.**

El juez no dictará auto de apertura de la liquidación, aunque el acreedor acredite la existencia de algún hecho que pueda sustentar la declaración de concurso.

Si la sociedad, no puede cumplir el convenio, bien el original, bien el reformulado y se ve abocada a liquidación, tendrán la consideración de **créditos contra la masa** los créditos derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza concedidos al concursado o derivados de garantías reales o

personales en favor de éste, por cualquier persona, incluidas las relacionadas, siempre que en la propuesta respectiva conste la identidad del obligado y la cuantía máxima de la financiación o de la garantía a que se hubieran comprometido.

Acuerdos de refinanciación.

En la misma línea que lo previsto para las empresas en insolvencia, se facilita a aquellas que han logrado salir de dicha situación mediante acuerdos de refinanciación homologables, bien la modificación de condiciones, bien la posibilidad de solicitar nueva propuesta.

Desde la entrada en vigor de la norma y durante el **año siguiente a contar desde la fecha en que quede sin efecto el estado de alarma**, el deudor que tuviere homologado un acuerdo de refinanciación podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de concurso, que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para **modificar el acuerdo que tuviera en vigor o para alcanzar otro nuevo**, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación.

Durante los **seis meses siguientes a contar desde la fecha en que quede sin efecto el estado de alarma**, el juez dará traslado al deudor de cuantas solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación se presenten por los acreedores, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurra un mes a contar desde el término de los seis meses.

De este modo, se faculta al deudor para presentar una novación de la propuesta de refinanciación, o para plantear una nueva propuesta, aunque no hubiera transcurrido el plazo de un año desde que se solicitó la homologación del anterior.

Si dentro de los tres meses siguientes a la comunicación al juzgado el deudor no hubiera alcanzado un acuerdo de modificación del acuerdo que tuviera en vigor u otro nuevo, el juez admitirá a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento presentadas por los acreedores.

Obligación para el deudor de la obligación de solicitar concurso.

Atendiendo a la restricción de la libertad de movimientos y a la suspensión de plazos, se amplía el plazo de que dispone el deudor insolvente con su obligación de solicitar concurso y así:

a) **Hasta el 31 de diciembre de 2020 no tendrá el deber de presentar concurso el deudor que se encuentre en estado de insolvencia**, haya o no cursado la solicitud prevista en el artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante "LC").

b) **Hasta el 31 de diciembre de 2020, los jueces, no admitirán solicitudes de concurso necesario presentadas desde el 14 de marzo de 2020**, de tal forma que, si antes del 31 de diciembre de 2020, el insolvente hubiera presentado concurso voluntario, se tramitará éste con preferencia al necesario.

c) **Si antes del 30 de septiembre de 2020**, el deudor hubiera comunicado la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos (en adelante "AEP"), o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, se estará al régimen legal general.

Financiación y pagos por personas especialmente relacionadas con el deudor.

A fin de facilitar el que los socios y/o empresas del grupo puedan aportar fondos a la sociedad en situación de insolvencia, sin ver después relegado su derecho de crédito frente a la misma, en caso de que finalmente la compañía, se vea abocada a concurso:

En el pasivo de las sociedades declaradas en los dos (2) años siguientes al término del estado de alarma, serán clasificados como créditos ordinarios:

a) los créditos derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza, que desde la declaración del estado de alarma le hubieran sido concedidos al deudor por quienes, según la ley, tengan la condición de personas especialmente relacionadas con él;

b) los créditos en que se hubieran subrogado quienes según la ley tengan la condición de personas especialmente relacionadas con el deudor como consecuencia de los pagos de los créditos ordinarios o privilegiados realizados por cuenta de éste, a partir de la declaración de ese estado.

Medidas procesales para tramitar los procedimientos de insolvencia.

En el ánimo de poner freno a los contagios, **se evitará la celebración de vistas** en la medida de lo posible y a tal fin:

a) Los incidentes de impugnación de la lista de inventario y de la lista de acreedores a tramitar respecto de los concursos en los que, a la fecha de

la declaración del estado de alarma la Administración concursal aún no hubiera presentado el informe y la lista provisional de acreedores, o bien en todos aquellos que se declaren dentro de los dos (2) años posteriores a que se declare el estado de alarma, sólo podrán estar sustentados en prueba documental y pericial, **sin que proceda la celebración de vista**, salvo acuerdo expreso del Juez que conozca del concurso.

b) Los medios de prueba de que tanto la parte actora, como la demandada, pretenda valerse, deberán ir aportados con sus respectivos escritos rectores de su pretensión, esto es, con la demanda y contestación.

c) La falta de contestación a la demanda tendrá la consideración de un allanamiento, toda vez que en principio no se celebrará vista en la que pueda intervenir.

Serán **tramitados de forma preferente** durante el espacio de tiempo que va entre la declaración del estado de alarma y su finalización:

a) Los incidentes concursales en materia laboral.

b) Las actuaciones orientadas a la enajenación de unidades productivas o a la venta de los elementos del activo, con independencia de la fase en la que se encuentre el concurso.

c) Las propuestas de convenio o de modificación de los que estuvieran en período de cumplimiento, así como los incidentes de oposición a la aprobación judicial del convenio

d) Los incidentes de oposición a la aprobación judicial del convenio.

e) Los incidentes concursales en materia de reintegración de la masa activa.

f) La admisión a trámite de la solicitud de homologación de un acuerdo de refinanciación o de la modificación del que estuviera vigente.

g) La adopción de medidas cautelares y, en general, cualesquiera otras que, a juicio del Juez del concurso, puedan contribuir al mantenimiento y conservación de los bienes y derechos.

En cuanto a las medidas para **evitar el atasco de los juzgados y agilizar la liquidación de activos**, se resumen en dos:

a) de una parte, se propiciarán las **subastas extrajudiciales** de activos en sede concursal a celebrar respecto de los concursos que se declaren dentro del año siguiente a la finalización del estado de alarma, aunque en el plan de liquidación, ya aprobado, se estableciera otra cosa, si bien quedan exceptuadas, en cualquier estado del concurso, la enajenación del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas, que podrá realizarse (i) bien vía subasta judicial o extrajudicial; (ii) bien mediante cualquier otro modo de realización autorizado por el juez de los previstos en la "LC".

b) de otra parte, en lo que atañe al **plan de liquidación**,

(i) cuando al fin del estado de alarma hubieran transcurrido quince (15) días desde que hubiera quedado de manifiesto en la oficina del Juzgado, el Juez dictará auto de inmediato, en el que, según estimen conveniente para el interés del concurso, aprobará el plan introduciendo las modificaciones que estime oportuno o acordará la liquidación conforme a las reglas legales supletorias;

(ii) cuando al fin del estado de alarma el plan de liquidación elaborado por la administración concursal aún no estuviera de manifiesto en la oficina del juzgado, el Letrado de la administración de justicia así lo acordará de inmediato y, una vez transcurrido el plazo legal para formular observaciones o propuestas de modificación, lo pondrá en conocimiento del Juez del concurso para que proceda conforme a lo establecido en el apartado anterior.

Medidas extraprocesales para tramitar la insolvencia

A fin de evitar las dilaciones en la tramitación de los Acuerdos Extrajudiciales de Pagos (en adelante "AEP"), por las renuncias de los diferentes mediadores a aceptar el cargo, se entenderá que se ha intentado sin éxito, tras dos faltas de aceptación del mediador concursal para ser designado, a los efectos de iniciar el concurso consecutivo, comunicándolo al Juzgado.

Por último, desde el punto de vista societario, nuevamente en el ánimo de combinar el cumplimiento de las obligaciones societarias, con la restricción a la libertad de movimientos y con el mandato de la Circular 2/2020, de 18 de marzo, dictada por la **Comisión Permanente del Consejo General del Notariado, en relación con el real decreto de declaración del estado de alarma, buscando siempre una intervención del Notario rogada y limitada a los supuestos de urgencia, se suspende la obligación formalizar la operación de reducción obligatoria de**

capital regulada en el artículo 327 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (en adelante "LSC"), y para la disolución prevista en el artículo 363.1.e) del citado Texto Refundido, no se computará el resultado del ejercicio que se cierre en el año 2020.

Si en el resultado del ejercicio 2021 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la ½ del capital social, los administradores deberán convocar junta *motu proprio* o a instancias de cualquier socio, en 2 meses a contar desde el cierre del ejercicio, ex artículo 365 "LSC".

IMPACTO DEL COVID EN EL ÁMBITO LABORAL

La irrupción del coronavirus ha provocado toda una serie de novedades legislativas en todos los ámbitos, siendo el ámbito laboral uno de los más afectados por razones obvias. Desde el 18 de marzo de 2020, fecha en que se publicó el primer Real Decreto Ley con medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto de la pandemia, se han ido sucediendo diferentes novedades normativas y posteriores modificaciones de las mismas. Las medidas introducidas tendrán vigencia mientras duren estas circunstancias excepcionales, si bien algunas de ellas como el teletrabajo parece que han llegado para quedarse.

A continuación os trasladamos una breve **guía** con los principales temas de interés en el ámbito laboral, incluyendo las últimas actualizaciones:

ERTES

Las medidas adoptadas en materia de suspensión temporal de contratos y reducción temporal de la jornada (ERTEs) persiguen evitar que una situación coyuntural como la que se originó tuviera un impacto negativo de carácter estructural sobre el empleo. En el RDL 8/2020 se distinguieron dos mecanismos en relación a los ERTEs:

a. ERTES DE FUERZA MAYOR

En el citado RDL se define la **fuerza mayor temporal** derivada del Covid-19 y las causas directas e indirectas que la originan:

Causas directas	a) Medidas gubernativas de contención adoptadas como consecuencia del Covid -19, incluida la declaración del estado de alarma
	b) Incidencia de la enfermedad en la plantilla, ya sea de manera directa, o por razones de aislamiento preventivo decretados por razones médicas acreditadas
Causas indirectas	a) Pérdidas de actividad
	b) Suspensión o cancelación de actividades
	c) Cierre temporal (locales de afluencia pública)
	d) Falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad.

Las **características** más destacables **ERTES FUERZA MAYOR *"COVID"*** son:

- Una suspensión temporal del empleo con derecho a paro.
- Estos ERTES no consumen paro.
- Se tiene derecho a paro aunque no se haya cotizado el período mínimo.
- Supone la exoneración total o parcial de las cotizaciones sociales.
- Los trabajadores afectados cobran el 70% base reguladora de los 180 primeros días y 50% base reguladora del resto de días.
- La empresa debe tener la voluntad de mantener el empleo durante un plazo de 6 meses.

El pasado 27 de junio se publicó en el BOE el RDL 24/2020 de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industria. En dicho RDL se prorrogan los ERTES por causa de fuerza mayor vinculados al COVID en empresas que no puedan reanudar su actividad hasta 30 de septiembre, aunque

reduciendo las exenciones a la cotización a la Seguridad Social y con la advertencia de que las empresas y entidades afectadas por estos expedientes deberán reincorporar a las personas trabajadoras afectadas, en la medida necesaria para el desarrollo de su actividad.

b. ERTES ETOP (Causa técnicas, organizativas o de producción)

A diferencia de los ERTES por fuerza mayor, estos ERTES tienen su origen en causas técnicas, organizativas o productivas y sus particularidades están reguladas en el artículo 23 del RDL 8/2020, mientras que el resto de premisas de estos ERTES se regulan por el RD 1483/2012.

Las **características** más destacables **ERTES ETOP *"COVID"*** son:

- La fecha de inicio de estos ERTES, será aquella en la que la empresa haya comunicado su decisión final a la autoridad laboral, una vez finalizado el período de consultas.
- Es necesario negociar el ERTE.
- Es necesario un período de consultas y un informe de la Inspección de Trabajo
- Consisten en una suspensión con derecho a paro.

Últimas novedades en relación a los ERTES

- Prórroga ERTES por fuerza mayor: Como hemos adelantado antes, los ERTES por fuerza mayor se prorrogan hasta 30 de septiembre de 2020.
- Exenciones a la cotización de la Seguridad Social : Las empresas y entidades que han aplicado ERTEs "COVID" serán exoneradas del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación:

a) **Si existe reinicio parcial de la actividad:** Respecto de las personas trabajadoras que reinicien su actividad a partir del 1 de julio de 2020, la exención alcanzará:

i. **Empresas de menos de 50 trabajadores a 29 de febrero de 2020:** el 60% de la aportación empresarial devengada en julio, agosto y septiembre de 2020.

ii. **Empresas con 50 trabajadores o más a 29 de febrero de 2020:** el 40% de la aportación empresarial devengada en julio, agosto y septiembre de 2020.

b) **Empresas que continúen con sus actividades suspendidas** a partir del 1 de julio de 2020 y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, la exención alcanzará

i. **Empresas de menos de 50 trabajadores a 29 de febrero de 2020:** el 35% de la aportación empresarial devengada en julio, agosto y septiembre de 2020

ii. **Empresas con 50 trabajadores o más a 29 de febrero de 2020:** la exención alcanzará el 25 % de la aportación empresarial devengada en julio, agosto y septiembre de 2020

TRABAJO A DISTANCIA

El artículo 5 del RDL 8/2020 establece que las empresas **promoverán fórmulas de trabajo a distancia** siempre que sea razonable, técnicamente posible y no suponga un esfuerzo de adaptación desproporcionado.

¿Hasta cuándo se debe promover el teletrabajo? Este artículo fue prorrogado por el RDL 15/2020, manteniendo el **fomento del teletrabajo durante los 3 meses posteriores al estado de alarma, es decir, hasta el 21 de septiembre de 2020.**

Tal ha sido la relevancia del teletrabajo durante y después del confinamiento, que actualmente se está negociando con los agentes sociales un borrador del texto normativo que regulará esta modalidad de trabajo, la ya conocida "Ley del Teletrabajo" que está siendo objeto de polémica.

AUTÓNOMOS

La acontecida crisis sanitaria ha dado lugar a una intensa situación económica sin precedentes, lo que ha derivado en múltiples medidas económicas para tratar de paliar los menoscabos que el COVID-19 ha ido dejando a su paso. De esta manera, el Gobierno ha promulgado una batería de normativa tratando de favorecer a empresas, ciudadanos e incluso autónomos, un sector que, hasta el momento, solía tenerse menos en cuenta cuando de medidas económicas se trataba.

El Ministerio de asuntos económicos y transformación digital ha compilado las diversas novedades habidas durante estos últimos meses y da a conocer las siguientes medidas que se han aplicado para Autónomos:

Aplazamiento bonificado en el pago de impuestos

Entre las medidas fiscales, se acordó que todos los contribuyentes pudieran solicitar el aplazamiento o bien el fraccionamiento de las deudas tributarias que tuvieran (RDL 7/2020, de 12 de marzo). No obstante, se debe tener en cuenta el límite impuesto para dichas deudas de hasta 30.000€ (Orden HAP/2178/2015), lo cual, unido a una medida extraordinaria que permitía a autónomos y pymes optar por este aplazamiento durante 6 meses con una bonificación en los tipos de interés que se equipara a un periodo de carencia de 3 meses, ha provocado en que esta medida sea especialmente favorecedora para los mencionados colectivos.

Adaptación del pago de impuestos a los ingresos reales

El cálculo de los pagos fraccionados mediante el método de estimación objetiva del IRPF, así como el ingreso a cuenta del régimen simplificado del IVA se han adaptado de forma proporcional al plazo durante el cual se vieron afectadas las actividades económicas por el estado de alarma. De esta manera, se realiza una reducción del pago fraccionado de IRPF e IVA descontando los días naturales en los que se hubiera declarado el estado de alarma en el trimestre.

Prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores autónomos

La medida que más impacto social ha tenido en el sector es la posibilidad de solicitar una prestación económica extraordinaria (RDL 8/2020, de 17 de marzo) a aquellos autónomos que hubieran sido afectados por la suspensión de actividad que se decretó con el estado de alarma o que vieran reducida, en al menos un 75% su facturación en el mes anterior a la fecha de solicitud de la prestación (tomando como referencia la media del último semestre). Esta prestación supone un importe del 70% de la base reguladora y su duración era de 1 mes, pudiéndose ampliar originalmente hasta el 30 de junio, último día de mes en el que se puso fin el estado de alarma. No obstante, el RDL 24/2020, de 26 de junio se determinó la prórroga de esta prestación hasta el 30 de septiembre bajo la condición de acreditar una reducción en la facturación del último trimestre del 75% con respecto al mismo periodo del ejercicio 2019 además de no haber obtenido rendimientos netos que superen los 5.818,75€ durante el tercer trimestre del 2020.

Por otro lado, durante el periodo en el que se esté recibiendo esta prestación los autónomos no tendrán que pagar la cotización a la Seguridad Social, manteniendo el periodo como efectivamente cotizado. Además, se les ofreció la posibilidad de abonar fuera de plazo, sin recargo alguno, las cotizaciones que correspondieran al mes de marzo.

Línea de Avales

Se ha aprobado (Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo), por cuenta del Estado, una línea de avales para la cobertura de financiación otorgada por parte de las entidades financieras a las empresas y autónomos. Se proporcionará por parte del Estado a través del ICO garantías de 100.000 millones de euros para facilitar la concesión de préstamos a empresas y autónomos. A fecha de 30 de junio, el 30% de las operaciones avaladas corresponden a autónomos.

Adicionalmente, se dispuso la alternativa de supeditar el pago de deuda tributaria a la adquisición de la financiación mediante la Línea de Avales del ICO.

Moratoria de deuda hipotecaria y no hipotecaria

Se establece (RDL 8/2020 y RDL 11/2020) la posibilidad de solicitar por parte de los autónomos una moratoria de la hipoteca de hasta 3 meses de las cuotas hipotecarias del local en el que desarrollan su negocio.

En caso de deuda no hipotecaria, los autónomos que hayan sufrido una caída de ventas de al menos un 40% podrán solicitar la moratoria de contratos de préstamo, créditos, leasing, factoring y otros que no tengan garantía hipotecaria.

Suministros de electricidad y gas natural

Durante la vigencia del estado de alarma, tanto autónomos como empresas podrán suspender o modificar (de manera temporal) sus contratos de suministro eléctrico y de gas). Una vez finalizado el estado de alarma en el plazo de 3 meses podrán solicitar la reactivación de los servicios. Adicionalmente en el RDL 1/2020 se establece que los autónomos también forman parte del colectivo de potenciales perceptores del bono social eléctrico siempre y cuando hayan cesado su actividad o sus ingresos se hayan visto reducidos en más de un 75%.

Moratorias y aplazamientos del pago de rentas

Siempre y cuando se cumplan los umbrales de renta establecidos para la unidad familiar, tanto autónomos como personas físicas podrán solicitar nuevas condiciones en la renta de la vivienda habitual, demostrando la situación de vulnerabilidad

económica mediante un certificado de la AEAT. En caso de no haber acuerdo, y siendo el arrendador considerado un gran tenedor se podrá optar por una reducción del 50% de la renta durante el periodo del estado de alarma y hasta los 4 meses siguientes, o bien, una moratoria del pago de la renta durante el mismo plazo, fraccionándose los pagos atrasados sin intereses durante 3 años.

De igual manera, puede solicitarse la moratoria del pago de alquileres afectos a locales comerciales siempre y cuando se demuestre haber sufrido una reducción de la facturación mensual en, al menos, un 75%, en relación con la facturación media mensual del mismo trimestre del año anterior. En el caso de que los propietarios del local sean grandes tenedores o empresas públicas la moratoria de la renta se aplicará de manera automática y su duración se prolongará mientras dure el estado de alarma, pudiéndose prorrogar hasta por 4 meses más. Al igual que el caso de las viviendas habituales, la renta aplazada no conllevará intereses y deberá ser prorrateada durante las mensualidades de dos años a contar desde que finalicen los aplazamientos.

Plan MECUIDA

EL RDL 8/2020, de 17 de marzo, establece en su artículo 6 una serie de normas que componen el denominado Plan MECUIDA. Este artículo, originariamente denominado como "Derecho de adaptación de horario y reducción de jornada" tiene como única finalidad el crear las garantías que sean necesarias para que aquellos trabajadores con personas a su cargo puedan atender estas obligaciones de índole personal sin verse afectados en el ámbito laboral.

Se reconoce, por tanto, en este artículo el derecho de acceder a la adaptación/reducción de jornada para aquellas personas que sean trabajadores por cuenta ajena y que tengan a su cargo a su cónyuge/pareja de hecho y/o algún familiar de hasta segundo grado de consanguinidad siempre y cuando se cumplan determinadas circunstancias:

- Cuando sea necesaria la presencia de la persona trabajadora para la atención de alguna de las personas indicadas por razones de edad, enfermedad o discapacidad y necesite de cuidado personal y directo como consecuencia directa del COVID-19
- Cuando existan decisiones adoptadas por las Autoridades gubernativas relacionadas con el COVID-19 que impliquen cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza que dispensaran cuidado o atención a la persona necesitada de los mismos
- Cuando la persona que hasta el momento se hubiera encargado del cuidado o asistencia directos de las personas indicadas no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el COVID-19

Se hace especial hincapié en el artículo en que este derecho es un derecho individual que debe aplicarse de forma justificada, razonable y proporcionada, teniendo en cuenta las necesidades concretas que se deben dispensar por parte de la persona trabajadora, así como el reparto corresponsable, en caso de progenitores o cuidadores, que evite la perpetuación de los roles.

Por otro lado, en el párrafo 3 del mencionado artículo se establece que se dispondrá del derecho de acceder a la reducción especial de jornada dispuesto en el art. 37.6 del Estatuto de los Trabajadores cuando concurran las circunstancias arriba mencionadas, con la correspondiente reducción de salario. Esta reducción debe comunicarse con, al menos 24 horas de antelación y se podrá alcanzar hasta el 100% de la jornada, siempre que esté justificado, sea razonable y proporcional a la atención necesaria. Adicionalmente se establece que no será necesario que el familiar que requiere cuidados no desempeñe una actividad retribuida como se expone en el art. 37.6 del ET.

Por último, se estable ce que en el caso de que ya se estuviera disfrutando de una adaptación de jornada, se podrá renunciar a dicho derecho temporalmente o solicitar que se modifiquen los términos.

SEPE

El Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) viene tomando medidas desde el comienzo de la alerta sanitaria para hacer frente a la situación generada por la evolución del COVID. En su página web han habilitado un apartado específico dedicado al COVID https://www.sepe.es/HomeSepe/COVID-19.html, en el que se puede entre otras cosas consultar el estado de la prestación por desempleo y solicitar cita previa virtual al SEPE para resolver cuestiones sobre las prestaciones por desempleo.

CONTABILIZACIÓN DE LAS EXONERACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN CASO DE ERTE

En el BOE del 27 de junio, se publicó el Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, en el que se prorrogan hasta el 30 de septiembre de 2020, los ERTEs por causa de fuerza mayor ya solicitados hasta ahora.

A partir de ahora, en ningún caso, se puede solicitar un ERTE por causa de fuerza mayor nuevo; pero sí se podrá solicitar ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción (ETOP).

La principal novedad de este Real Decreto es que se establecen unos porcentajes de exención del pago de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social distinguiendo, a los efectos del porcentaje de exención aplicable, entre las personas trabajadoras que hayan reiniciado su actividad y aquellas otras que continúen con sus actividades suspendidas.

¿Qué exenciones en las cuotas a la Seguridad Social se aplicarán hasta el 30 de septiembre?

Las empresas de menos de 50 trabajadores que continúen con sus actividades suspendidas a partir del 1 de julio de 2020 podrán aplicar los siguientes porcentajes de exoneración:

- 70 % respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de julio de 2020.
- 60 % respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de agosto de 2020.
- 35 % respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de septiembre de 2020.

Por su parte, las empresas de más de 50 trabajadores podrán aplicar los siguientes porcentajes:

- 50 % respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de julio de 2020.
- 40 % respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de agosto de 2020.
- 25 % respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de septiembre de 2020.

En el caso de las personas trabajadoras que reinicien su actividad a partir del 1 de julio de 2020, la exención alcanzará el 60 % de la aportación empresarial devengada en julio, agosto y septiembre de 2020, cuando la empresa hubiera tenido menos de 50 trabajadores a 29 de febrero de 2020. Mientras que en el caso de que la empresa hubiera tenido 50 o más personas trabajadoras, la exención alcanzará el 40 % de la aportación empresarial devengada en julio, agosto y septiembre de 2020.

¿Cómo se contabilizan las exenciones de las cuotas a la Seguridad Social de un ERTE?

No serán pocos los contables que tendrán que contabilizar las nóminas de unos trabajadores en un ERTE, debiendo reflejar en el apunte contable que realicen esta exoneración de cuotas a la Seguridad Social.

Sin embargo, el tratamiento contable es similar al de las bonificaciones en los Seguros Sociales de los cursos de formación, una cuestión que ha sido recogida en la **consulta n.° 5 del BOICAC N.° 94 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC)**

Estas bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social se deben registrar de acuerdo con lo indicado en la norma de registro y valoración en materia de subvenciones, donaciones y legados recibidos del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, o en su caso del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas, aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

El asiento contable para registrar por la bonificación a deducir de los seguros sociales sería el siguiente:

Código	Cuenta	Debe	Haber
476	Organismos de la Seguridad Social, acreedores	X	
7401	Subvenciones por formación bonificada		Y
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros (Solo si el saldo es a pagar)		(X – Y)

En el caso de la contabilización de las bonificaciones de las cuotas a la Seguridad Social en el caso de un ERTE, estaríamos en el mismo caso debiendo reconocer un ingreso por una subvención de explotación, para lo cual podemos utilizar otra subcuenta del grupo 74, como por ejemplo la 7402 Subvenciones por bonificaciones a la Seguridad Social por ERTE Covid-19.

También es importante recordar que las empresas que se acojan a estos ERTE están obligadas al mantenimiento del empleo, por lo que en el caso de que la empresa estime que podría incumplir este punto, debería dotar la oportuna provisión para hacer frente a futuras responsabilidades.

Más información y contacto:

MOORE es una de las grandes firmas de referencia a nivel internacional de auditoría y consultoría especializadas. Contamos con un equipo de profesionales que pondrán a su servicio su experiencia y conocimientos y se adaptarán a sus necesidades. Si desea más información, póngase en contacto con nosotros en el **976 56 24 43** o por correo electrónico en info@mszaragoza.com

En colaboración con:
Moore LP S.L.
www.mszaragoza.com
CORP Abogados y Economistas (Aragón)
www. corpabogadosyeconomistas.com
ANADE (Navarra)
www.anadeconsultoria.com

MOORE

www.mszaragoza.com

Copyright © 2019 MOORE LP, S.L., All rights reserved. Copyright © Asesoría Española de Asesores Fiscales: Noticias apartado fiscal.

MOORE LP, S.L. Inscrita en el Registro Mercantil de Zaragoza, tomo 1751, folio 220, hoja Z-11226 N.I.F.: B-50551043
Paseo Sagasta 74, 4° 50006 Zaragoza Tel: 976 562 464 Fax: 976 563 477
Plaza de la Libertad (antigua Conde de Rodezno), 1 Entreplanta 31004 Pamplona Tel.: 948 291 463 Fax: 948 290 931

Corp ABOGADOS Y ECONOMISTAS

MOORE

ANADE ASESORÍA NAVARRA DE GESTIÓN EMPRESARIAL